



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de marzo de 2007

Núm. 112-9

ENMIENDAS

121/000112 De la lectura, del libro y de las bibliotecas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

La enmienda núm. 3 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) ha sido retirada mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

La enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds ha sido retirada mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

La enmienda núm. 4 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto) ha sido retirada mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

La enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana(ERC) ha sido retirada mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las

siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos, apartado primero, párrafo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«El progresivo desarrollo de los sistemas bibliotecarios en España y la evolución tecnológica de las propias bibliotecas aconsejaban redefinir el papel de la Administración General del Estado en esta materia, estableciendo, por un lado, los cauces de cooperación en el impulso del sistema español de bibliotecas, y por otro facilitando la transferencia de las bibliotecas de la titularidad estatal, excepto, naturalmente, la Biblioteca Nacional.»

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.3

De adición de un nuevo apartado.

Texto que se propone:

«3. En la presente ley se entiende que toda referencia al libro y su comercialización, la lectura y las bibliotecas tiene como objeto el libro en castellano y en cualesquiera de las lenguas del Estado, oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1

De adición.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo tercero queda redactado de la siguiente manera:

El Gobierno aprobará anualmente planes de fomento de la lectura, que serán elaborados por el Ministerio de Cultura en colaboración con las Comunidades Autónomas, y que irán acompañados... (continúa igual).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.2

De sustitución.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación en apartado 2 del artículo 3:

«2. El Gobierno consignará anualmente créditos para la promoción de la lectura, transfiriendo su gestión y pago a las Comunidades Autónomas y las entidades locales. Asimismo, procurará la colaboración de otras instituciones y entidades tanto públicas como privadas.»

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1

De sustitución.

Texto que se propone:

1. El Ministerio de Cultura apoyará financieramente el desarrollo de campañas de promoción de los autores españoles que se expresen en castellano y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5.2

De modificación.

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado mantendrá un sistema de premios estatales a favor de los autores de los principales ámbitos de la actividad literaria, científica y técnica, teniendo en cuenta las distintas áreas lingüísticas.»

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6.1

De adición.

Texto que se propone:

Añadir, al final del apartado 1 del artículo 6, lo siguiente:

«Estos programas serán gestionados por las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8.1

De adición.

Texto que se propone:

«El libro de texto con destino a la enseñanza obligatoria, así como el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes, queda sometido al precio fijo, conforme a la reglamentación estatal y autonómica que se establezca al efecto.»

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la letra g) del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar con el siguiente tenor literal el apartado 3 del artículo 12:

3. En el marco del sistema español de bibliotecas, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Cultura promoverá...(continúa igual)»

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.3

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir, en la letra a) la palabra «creación»

Al artículo 5 añadir un párrafo

De adición.

Igualmente en lo que se refiere a la promoción se atenderá también a los autores de las lenguas protegidas por la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, así como a los de las lenguas no oficiales protegidas por los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.3

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir, en la letra b) la palabra «ejecución».

Al capítulo V, artículo 12. 3 lo siguiente

De adición.

«En el marco del Sistema Español de Bibliotecas, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas «y atendiendo al principio de autonomía municipal», el Ministerio...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesa), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Barkos Berrueto Uxue**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo V, artículo 12, punto 3, lo siguiente:

De modificación.

«...fomentará la igualdad en el acceso a un servicio público de biblioteca de calidad en el conjunto del esta-

do para que no se produzcan desigualdades «en el acceso a dicho servicio entre los ciudadanos de las distintas zonas del Estado o de municipios con menor índice de población.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 13, un nuevo punto 5

De adición.

Se articularán otros órganos o centros de cooperación bibliotecaria, además del órgano consultivo del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, como, por ejemplo, la articulación del préstamo interbibliotecario o la creación de una biblioteca central de canje, con el fin de dar al sistema de bibliotecas consistencia real como sistema de información.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes ENMIENDAS al Proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Pulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 2

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el concepto de «autor», ordenado con la letra que proceda y con una definición del siguiente tenor:

«Autor: persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica y, en particular, el libro como producto cultural cuyo marco jurídico se regula en esta ley.

Aún siendo el autor persona natural, de la protección que le conceda la normativa legal se podrán beneficiar también personas jurídicas, de acuerdo con lo que en ella se establezca de forma expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Es difícil de entender que en el momento de definir los actores e instrumentos implicados en el proceso de difusión y lectura del libro, se ignore la figura del «autor», quien, con su labor creativa, encarna precisamente el origen del mismo.

De hecho, ese «autor» era el que encabezaba la descripción de los sujetos afectos al régimen jurídico del libro en la Ley 9/1975, de 12 de marzo, derogada en parte por la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a su vez modificada por el Real Decreto Legislativo 11/996, de 12 de abril, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Con posterioridad, la Ley 23/2006, de 7 de julio, volvió a modificar ese texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 1/1996.

En cualquier caso, el artículo 5 de dicho texto refundido, vigente, incluye en sus apartados 1 y 2 un texto similar al propuesto en esta enmienda, razón de reconocimiento y coherencia legal que hace más conveniente su inclusión en este nuevo marco jurídico específico del libro y del fomento de la lectura.

Por otra parte, en el Capítulo III del Proyecto de Ley, destinado a «La promoción del libro y de los agentes del libro», se destaca precisamente la figura de los «autores», reconociendo la importancia de su labor creadora y dedicando los tres apartados de su artículo 5 a la promoción expresa de los mismos. Esa circunstancia obliga a que el «autor» quede definido con anterioridad como tal agente, junto con el editor, el distribuidor y el librero.

La aceptación de esta enmienda, llevaría aneja la correspondiente adaptación de la Exposición de Motivos en el segundo párrafo de su apartado II.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 2

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el concepto de «impresor», ordenado con la letra que proceda y con una definición del siguiente tenor:

«Impresor: persona natural o jurídica que, además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas o de cualquier otra técnica de reproducción en soportes susceptibles de lectura, posee las instalaciones industriales y los medios necesarios para la producción de libros conforme se definen en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del «impresor», se encuentra reconocida de forma expresa en el artículo 9 del vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 111996, de 12 de abril, modificado por la Ley 23/2006, de 7 de julio). Siendo el «impresor» otro agente directamente implicado en el proceso de difusión y lectura del libro, como lo son el «editor», el «distribuidor» y el «librero», tampoco se alcanza a entender su exclusión, como sucede con la figura del «autor», en este mismo artículo 2 del Proyecto de Ley que los recoge y define.

Además, esta enmienda de adición es acorde con las razonables «observaciones particulares» contenidas en el Dictamen del Consejo Económico y Social de España sobre el Anteproyecto de Ley (en concreto las relativas al artículo 2 que nos ocupa), que el propio Gobierno ha remitido a esta Cámara a efectos de informar su tramitación parlamentaria.

La aceptación de esta enmienda, llevaría aneja la correspondiente adaptación de la Exposición de Motivos en el segundo párrafo de su apartado II.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 2, letra f)

De modificación.

Texto propuesto:

«f) Consumidor final: persona natural o jurídica que adquiere los libros para su propio uso o los transmite a persona distinta sin que medie operación comercial, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los promueven, producen, distribuyen o expiden.»

JUSTIFICACIÓN

Del texto original se elimina la referencia a que el consumidor final lo es «sin asumir obligaciones subsiguientes de compra o determinados pagos de cuota», dado que con ella parece negarse tal condición a quienes formalicen compromisos de adquisición de colecciones continuadas o las propias «publicaciones seriadas» definidas en el apartado b) de este mismo artículo 2.

Por otra parte, frente a la redacción original de este apartado-letra f), inspirada en la definición de consumidor que se recoge en el artículo 1 del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros, el Consejo Económico y Social de España propone en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, ya citado en nuestra anterior enmienda, una definición del «consumidor final» más acorde con la contemplada en el artículo 1.º, apartado 2, de la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Precisamente, la redacción propuesta en esta enmienda pretende armonizar ambas definiciones, aportando más claridad y coherencia con el conjunto de normas legales vigentes.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 6, apartado 9

De modificación.

Texto propuesto:

Se sustituye el término «podrán» por «deberán», quedando redactado el apartado como sigue:

«1) La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos deberán establecer programas de apoyo a la industria y al comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural y facilitar el acceso a la lectura en consideración a los valores culturales que el libro representa y a su importancia indus-

trial y económica. Estos programas tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda toma razón del mismo tiempo verbal, un futuro «impositivo», que el Proyecto de Ley utiliza para ordenar los planes de fomento de la lectura (artículos 4 y 5) y las campañas de promoción de los autores (artículo 5), sustituido sin embargo en este apartado 1 del artículo 6, dedicado a los programas públicos de apoyo a la industria y al comercio del libro, por una fórmula claramente «optativa».

El sentido del «podrán establecer», recogido en el texto original del Proyecto de Ley, implica en sí mismo la posibilidad contraria, es decir «podrán no establecer», siendo por tanto innecesario dar a esta ambigua o doble posibilidad carácter de ley. Más correcto, pues, es sustituir el término «podrán» por «deberán», como también se propone en el reiterado Dictamen del Consejo Económico y Social de España, a nuestro juicio con acierto.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A las disposiciones adicionales

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una disposición adicional nueva, numerada como quinta o como mejor proceda, con objeto de salvaguardar el régimen específico de las sociedades cooperativas en la distribución y comercialización del libro, del siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta. Del régimen específico de las sociedades cooperativas.

Cuando en el proceso de distribución y comercialización del libro intervengan sociedades cooperativas, se estará a lo dispuesto en la Ley 2711999, de 16 de julio, de Cooperativas, manteniendo su carácter de mayoristas y las condiciones de precio propias de su naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Al desarrollar el «Régimen jurídico del libro» (Capítulo IV), estableciendo en su artículo 8 el principio de

precio fijo, y posteriormente sus exclusiones y excepciones (en los artículos 9 y 10, respectivamente), el Proyecto de Ley olvida la condición especial que a tales efectos ostentan las sociedades cooperativas de acuerdo con la Ley 2711999, de 16 de julio, de Cooperativas, concretadas de forma más precisa en su disposición adicional quinta, apartados 1 y 2. Esta es una circunstancia apreciada también en el Dictamen del Consejo Económico y Social de España.

Por ello, conviene aclarar esta exclusión específica en una disposición adicional, evitando así posibles discordancias legales posteriormente difíciles de solucionar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes Enmiendas parciales al Proyecto de ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al título del proyecto de ley

De sustitución.

Sustituir por el siguiente título: «Ley de la lectura, del libro y la coordinación bibliotecaria» y en consecuencia modificar todas las menciones del preámbulo al título.

MOTIVACIÓN

La inclusión del término bibliotecas en el título no se corresponde con el contenido y los objetivos del proyecto de ley. Aunque el preámbulo del proyecto declara que el capítulo V está dedicado a las bibliotecas, su articulado se ocupa únicamente de un tipo concreto de bibliotecas: la biblioteca pública; dejando al margen todas las demás: las bibliotecas escolares, las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas públicas y privadas.

Asimismo, el proyecto de ley sólo trata las bibliotecas públicas desde la perspectiva de su carácter instru-

mental para el fomento del hábito lector y el uso del libro y no define un modelo de biblioteca basado en el principio de servicio, el cumplimiento de unos estándares y la sujeción a una renovación y actualización constantes. En consecuencia, tampoco define un modelo de gestión, acorde con la demanda del usuario, con profesionales formados y con un proceso de evaluación integrado que permita valorar el rendimiento y el impacto del servicio (en función de objetivos sociales, culturales, de uso, de cambio de hábitos...) Estos modelos de biblioteca y de gestión bibliotecaria servirían de guía a acciones de gobierno destinadas a conseguir las condiciones necesarias para que las bibliotecas cumplan con eficacia y eficiencia su misión en el marco de un sistema nacional de información y para establecer las bases de la cooperación y la coordinación bibliotecaria.

En definitiva, el proyecto de ley presentado por el Gobierno no es una ley de bibliotecas.

En cambio, este proyecto de ley representa una buena oportunidad para convertirse en una ley de coordinación bibliotecaria, ya que introduce diversas menciones a la cooperación y la coordinación bibliotecaria.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Transversal a todo el proyecto de ley

De sustitución.

Sustituir la expresión «... fomento de la lectura y las bibliotecas...» por la siguiente: «... fomento del hábito lector y de la cooperación bibliotecaria...»

MOTIVACIÓN

La expresión fomento del hábito lector es más adecuada técnicamente que fomento de la lectura, ya que esta última da a entender de modo implícito que se fomenta el uso de un soporte, cuando el objetivo es fomentar un proceso educativo y cultural para el dominio de unas competencias y unas actitudes que van mucho más allá y son válidas con independencia del soporte con el que se trabaje.

Por otro lado, y en coherencia con el enunciado de la ley y su justificación de enmienda, deberá referirse a la cooperación bibliotecaria.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir al final del quinto párrafo el siguiente texto:

«...Esta sociedad lectora tiene, de manera inherente, el derecho a que el material objeto de su lectura cumpla unos requisitos de calidad que le garanticen el ejercicio sin obstáculos del derecho a la cultura.»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir en el sexto párrafo después de «políticas sociales» el siguiente texto:

«...así como el papel fundamental que los medios de comunicación, en especial los de titularidad pública, deben tener en la promoción y el fomento del hábito lector y el libro.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir al final del séptimo párrafo el siguiente texto:

«... El acceso de los alumnos a la información debe contar con la garantía de unos textos adecuados en el contenido y en la forma, pero también en el uso correcto del lenguaje. Sólo si los modelos son ejemplares en su ortografía, expresión y gramática, nuestros escolares podrán adquirir las habilidades requeridas en la sociedad de la información: comprender y expresarse con claridad. Un texto cuidado es el mejor recurso para los docentes y sus alumnos.»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir al final del octavo párrafo el siguiente texto:

«...y su marco competencial regulado por sus propios estatutos.»

MOTIVACIÓN

Mayor salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir hacia la mitad del noveno párrafo y tras «...como agentes culturales...» el siguiente inciso:

«...y a la de los correctores como responsables del uso adecuado del lenguaje.»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir al final del noveno párrafo el siguiente inciso:

«También se manifiesta la clara voluntad de proteger y promocionar la diversidad lingüística del Estado Español, atendiendo al reconocimiento de las diferentes lenguas oficiales.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la garantía de diversidad lingüística.

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir en el párrafo décimo tras «...La difusión de esas creaciones, su valor cultural y su pluralidad requieren de cierta garantía....» el siguiente inciso:

«... tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización...»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Añadir en el párrafo décimo después de «igualitario» el siguiente inciso:

«... y diverso...»

El resto igual.

MOTIVACIÓN

Se introduce el principio de diversidad.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De sustitución.

Se propone la modificación del redactado del párrafo duodécimo por el siguiente texto:

«En esta ley se ha pretendido reforzar ese principio general del precio fijo estableciéndose, con rango, legal, las obligaciones específicas de los agentes del sector. También se contempla la propuesta de precio fijo de los libros de texto y material didáctico en la educación obligatoria y la correspondiente disposición adicional de desarrollo de la gratuidad de los mismos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado 1

De adición.

Se propone la añadir en el catorceavo párrafo después de «Corresponde a la Administración General del Estado...» el siguiente inciso:

«..., en cooperación con los correspondientes órganos de las comunidades autónomas...»

MOTIVACIÓN

Es necesario otorgar mayor relevancia al papel autonómico.

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado II

De adición.

Añadir en el 2.º párrafo entre «librero» y «consumidor final» el siguiente inciso:

«... corrector...»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 39**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado V

De modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«El capítulo cuarto, régimen jurídico del libro, regula el precio fijo de los libros, recogiendo su régimen jurídico, sus exclusiones y excepciones. También se contemplan dentro de este sistema los libros de texto y material didáctico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 40**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado VII

De supresión.

1.º Párrafo

Se propone suprimir el siguiente inciso:

«... y publicidad en la venta de libros»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1.1

De sustitución.

Sustituir la expresión «...del fomento de la lectura y las bibliotecas.» Por el siguiente: «...del fomento del hábito lector y de la coordinación bibliotecaria en coordinación con el marco jurídico competencia) de las CC.AA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y mayor garantía de las competencias asumidas por las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1.2

De sustitución.

Sustituir la expresión «...al fomento de la lectura y a las bibliotecas.» Por el siguiente: «...al fomento del hábito lector y a la coordinación bibliotecaria en coordinación con el marco jurídico competencia) de las CC.AA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado c)

De adición.

Añadir después de «elige» el siguiente inciso:

«crea»

MOTIVACIÓN

Aún cuando crear y concebir puedan parecer sinónimos desde el punto de vista conceptual, no siempre lo son en el ámbito de lo jurídico, de ahí la importancia de que en la Ley del libro se admita que, en determinadas ocasiones y en algunos aspectos de la edición, el editor también crea, lo que puede ayudar a asegurar y garantizar sus derechos como editor-creador.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado g)

De adición.

Añadir después «tiene como misión facilitar el acceso...» el siguiente inciso:

«en igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.»

El resto igual.

MOTIVACIÓN

Es preciso subrayar en consonancia con el Manifiesto IFLA sobre bibliotecas el acceso universal y los soportes en sus distintos formatos.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2

De adición.

Añadir una nueva definición:

«h) Corrector: es la persona que vela por la calidad del lenguaje y facilita a los lectores el acceso al contenido y la clara interpretación de las obras editadas. Controla la adecuación del texto a las normas ortográficas y gramaticales de la lengua en que está escrito y unifica las convenciones ortotipográficas y editoriales definidas por la casa editorial con el propósito de que el lector no encuentre dificultad alguna en la lectura.»

MOTIVACIÓN

Incluir en todo proceso de edición un control de calidad de los textos, llevado a cabo por los profesionales de la corrección, que vele por la calidad del lenguaje y que facilite a los lectores tanto el acceso al contenido como la clara interpretación de las obras editadas.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2

De adición.

Añadir una nueva definición:

«i) Publicación periódica: toda publicación que aparece o se comunica de forma continuada con una periodicidad establecida, de carácter cultural o científico.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Añadir una nueva definición:

«j) Impresor/Productor de libros: persona física o jurídica que, contando con las instalaciones y medios técnicos necesarios se dedica, exclusiva o principalmente, a la realización e impresión de libros en papel o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, así como de los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que se editen conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo.»

MOTIVACIÓN

No es necesario explicar la vinculación histórica de las Artes Gráficas con el libro. El cuidado de la edición, la belleza y calidad de la impresión le dan al objeto libro ese punto de calidad tan necesario para hacerlo atractivo y agradable. Pero es más, sin artes gráficas no habría libro. La vinculación de las artes gráficas con la edición es tan estrecha que, durante siglos, han sido prácticamente la misma cosa. El mundo moderno y especializado ha propiciado su separación funcional, pero no ha roto la unidad de objetivos entre impresión y edición. Cuando hablamos de las instalaciones y medios técnicos necesarios nos referimos a los actuales sistemas de impresión como son el offset, el huecograbado o la impresión digital, pero también a todos aquellos que puedan aparecer en el futuro. En consonancia con las nuevas exigencias tecnológicas, derivadas de los nuevos soportes, en los que también se puede «imprimir» el libro, se han recogido, en la definición de impresor/productor de libros, los elementos que constituyen la definición de libro tan acertadamente recogida en el artículo 2

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al capítulo II y enunciado del artículo 3

De sustitución.

Sustituir «Promoción de la lectura» por «Promoción del hábito lector».

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3.1

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Gobierno en cooperación con las demás administraciones públicas competentes aprobará y desarrollará planes de fomento del hábito lector, que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente, al menos cada dos años, por el Ministerio de Cultura con la participación de las Comunidades Autónomas y que irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada.»

Estos planes garantizarán la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción del hábito lector, especialmente en las bibliotecas.

MOTIVACIÓN

Se intenta garantizar que los planes de fomento del hábito lector, una vez aprobados por el Gobierno, se lleven a la práctica, así como su continuidad en el tiempo.

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3.2

De sustitución.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente redactado:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los objetivos, condiciones de concesión y

de gestión de las subvenciones que prevean los planes de fomento del hábito lector, incluyendo la tramitación y la concesión. Para ello, la Administración General del Estado transferirá a las Comunidades Autónomas las correspondientes dotaciones presupuestarias. Asimismo procurará la colaboración de otras instituciones y entidades tanto públicas como privadas.»

MOTIVACIÓN

Este artículo debe regular la gestión descentralizada de las subvenciones estatales que prevean los planes de fomento de la lectura para dar cumplimiento a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en relación con la distribución competencial en materia de subvenciones culturales.

El Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias (entre otras, STC 109/1996 y 711/1997) en las que pone de manifiesto que la Administración General del Estado solo puede reservarse la regulación íntegra y la gestión de las subvenciones en materia de cultura en aquellos supuestos excepcionales que precisen tratamientos generales o que no pueden conseguirse desde otras instancias. Para el resto de supuestos, el Estado se debe limitar a regular las condiciones esenciales de las ayudas, y deben ser las Comunidades Autónomas las que desplieguen la regulación y gestión de las ayudas. A tal efecto, dice también el Tribunal, el Estado ha de proceder a la territorialización de los créditos presupuestarios destinados a subvenciones culturales.

Entendemos que con la aprobación de los planes de fomento de la lectura por parte de la Administración General del Estado se asegura un mínimo común denominador en cuanto a las consecución de los correspondientes objetivos y deben ser las comunidades autónomas las que desarrollen esos objetivos y regulen las condiciones de concesión y gestión de las subvenciones estatales para el fomento de la lectura.

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de territorialización de subvenciones ha sido recogida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, que en su artículo 114.2 del Estatuto que todo y que el Estado puede destinar fondos en las materias competencia exclusiva de la Generalitat, corresponde a ésta «la especificación de los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, y también la regulación de las condiciones del otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión».

También el artículo 114.5 del Estatuto establece que «La Generalitat participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas. Asimismo, participa, en los términos que fije el Estado, en la gestión y la tramitación des estas subvenciones».

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 4

De sustitución.

Sustituir en el título del artículo y en el apartado 1 la expresión «... fomento de la lectura...» por la siguiente: «... fomento del hábito lector...»

MOTIVACIÓN

La expresión fomento del hábito lector es más adecuada técnicamente que fomento de la lectura, ya que esta última da a entender de modo implícito que se fomenta el uso de un soporte, cuando el objetivo es fomentar un proceso educativo y cultural para el dominio de unas competencias y unas actitudes que van mucho más allá y son válidas con independencia del soporte con el que se trabaje.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 4.1

De adición.

Se propone añadir después de «derecho a la educación y a la cultura» el siguiente inciso:

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

Y también se propone añadir al final del apartado 4.1 el siguiente inciso:

«Asimismo, los planes tendrán especial atención hacia las lenguas oficiales, diferentes del castellano, de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

El primer inciso hace referencia a una mayor garantía de las competencias autonómicas. Respecto al segundo inciso, los planes de fomento de la lectura deben referirse a las diferentes lenguas oficiales del

territorio español, haciendo efectivo el ordenamiento constitucional que reconoce oficiales otras lenguas diferentes del castellano.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.1

De sustitución.

Sustituir la expresión: «podrá colaborar» por «deberá colaborar».

MOTIVACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.2

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6 título

De sustitución.

Sustituir el redactado actual del título por el siguiente:

«Promoción de la industria editorial y del comercio del libro.»

MOTIVACIÓN

Aun cuando la expresión «industria del libro» pueda incluir a la industria editorial y al comercio del libro, dado el carácter sui generis de ambas actividades y sus connotaciones culturales, nos parece más oportuno que se incluya expresamente la palabra editorial y la referencia al comercio del libro, que comprende a distribuidores y librerías. La adición que proponemos a continuación quiere no sólo salvar la mención explícita a las librerías, sino su papel fundamental.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.1

De sustitución.

Sustituir el redactado actual por el siguiente:

«6.1 La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos establecerán programas de apoyo a la industria editorial y al comercio del libro, en colaboración con el orden competencia/ de las comunidades autónomas, para garantizar la pluralidad y diversidad cultural y facilitar el acceso a la lectura en consideración a los valores culturales que el libro representa y a su importancia industrial y económica. Estos programas tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros sino también en su calidad de agentes culturales. En consideración a estos valores culturales que el libro representa, habrá de tenerse especial cuidado en el control de calidad de su lenguaje, entendido según lo recogido en el artículo 2.f. Como garantía para el lector, en la página de créditos se indicará el nombre de los responsables de la corrección.

En el plazo de un año el Ministerio de Cultura elaborará un Libro Blanco sobre la situación de las librerías y sobre su potenciación y desarrollo. Y de acuerdo con ese libro blanco el Ministerio de Cultura presentará en el plazo de un año un plan extraordinario de apoyo a las librerías, en colaboración con las CC.AA. y su marco competencial.»

MOTIVACIÓN

La sustitución de la expresión «podrán establecer» por «establecerán» es coherente con la redacción del artículo anterior. El regular mediante Ley las posibilidades de actuación de la Administración sobre asuntos en los que ya está actuando es una redundancia innecesaria. El derecho de la posibilidad es un derecho blando que a nada obliga y todo lo hace depender de la buena voluntad. Por eso nos parece que la norma debe tener un tono dispositivo e imperativo que obligue a los actores a actuar, que, por otra parte, es el fin que la Ley persigue.

La sustitución del pronombre «éste» por «el libro» que proponemos se debe a que, tal como está redactado, el texto carece de sentido porque no se sabe a qué nombre se refiere el pronombre. Se intuye que se refiere al libro, que es lo lógico. Por eso parece mejor mencionar al libro expresamente y evitar la ambigüedad.

No se puede englobar a las librerías y a algunas grandes superficies comerciales donde, ciertamente, se expenden libros, pero a los que nadie con mediana sensibilidad confundiría con las librerías. Las librerías, además, están siendo especialmente castigadas en estos momentos y requieren de manera muy especial la acción del Gobierno para protegerlas y fomentarlas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.2

De sustitución.

Sustituir la expresión «... fomento de la lectura...» por la siguiente: «... fomento del hábito lector...»

MOTIVACIÓN

La expresión fomento del hábito lector es más adecuada técnicamente que fomento de la lectura, ya que esta última da a entender de modo implícito que se fomenta el uso de un soporte, cuando el objetivo es fomentar un proceso educativo y cultural para el dominio de unas competencias y unas actitudes que van mucho más allá y son válidas con independencia del soporte con el que se trabaje.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.2

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«De acuerdo al marco jurídico competencial de las comunidades autónomas»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.3

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«... en colaboración con las comunidades autónomas.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6 con el siguiente texto:

4. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los objetivos, condiciones de concesión y de gestión de las subvenciones que prevean los programas o planes de promoción del libro, incluyendo la tramitación y la concesión. Para ello, la Administración General del Estado transferirá a las Comunidades Autónomas las correspondientes dotaciones presupuestarias.

MOTIVACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las modificaciones propuestas al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.2

De sustitución.

Se propone sustituir el redactado actual por el siguiente:

«7.2 La gestión del ISBN y del ISSN corresponderá a las CC.AA...»

MOTIVACIÓN

Estos artículos regulan el número internacional de libros y publicaciones seriadas (ISBN y ISSN) y atribuye al Ministerio de Cultura el desarrollo del sistema del ISBN (que gestiona la Agencia Española del ISBN) y a la Biblioteca Nacional la gestión del ISSN. La asignación del ISBN y del ISSN constituye una función ejecutiva en materia cultural que se debe ejercer por cada comunidad autónoma atendiendo a sus competencias sobre cultura, pero que no ha sido hasta el momento objeto de traspaso.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.3

De supresión.

Se propone suprimir «En España su gestión corresponde a la Biblioteca nacional.»

MOTIVACIÓN

Estos artículos regulan el número internacional de libros y publicaciones seriadas (ISBN y ISSN) y atribuye al Ministerio de Cultura el desarrollo del sistema del ISBN (que gestiona la Agencia Española del ISBN) y a la Biblioteca Nacional la gestión del ISSN. La asignación del ISBN y del ISSN constituye una función ejecutiva en materia cultural que se debe ejercer por cada comunidad autónoma atendiendo a sus competencias sobre cultura, pero que no ha sido hasta el momento objeto de traspaso.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Añadir al principio del artículo el siguiente inciso:

«En aquellas CC.AA. donde la competencia exclusiva sobre distribución del libro y del comercio no esté atribuida se regulará el precio fijo con las siguientes consideraciones:»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas. La regulación detallada del precio fijo del libro no se ajusta al marco competencial, en función de las atribuciones que confiere concretamente el nuevo Estatuto de Cataluña a la Generalitat de Cataluña en materias de

distribución del libro [art. 127.1.a)] y de comercio (art. 121).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Añadir un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«Los libros de textos y el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria se encuentran sujetos al precio fijo.

Entre los materiales didácticos a que se refiere este apartado quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte.»

MOTIVACIÓN

Los libros de texto y material escolar no deben ser una excepción al precio fijo.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.8

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 8 del artículo 8.

MOTIVACIÓN

No entendemos que se prohíba dar visibilidad a los libros en campañas publicitarias de productos de otra naturaleza, atendiendo a la fijación del precio fijo. Una buena estrategia de difusión de la lectura es incorporar

el hecho lector en todos los ámbitos de la vida cotidiana (series de televisión, anuncios, películas,...) y proponemos suprimir la prohibición e infracción comentadas.

Y, en correspondencia, el artículo 15.2.b) regula la pertinente Infracción administrativa en caso de incumplimiento de dicha prohibición en una campaña publicitaria.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De adición.

Añadir al principio del artículo el siguiente inciso:

«En aquellas CC.AA. donde la competencia exclusiva sobre distribución del libro y del comercio no esté atribuida se atenderá a las siguientes consideraciones:»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 9.1.g)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado g) relativo a libros de texto y material didáctico.

MOTIVACIÓN

El libro de texto y el material didáctico forman parte del ecosistema del libro, en su vertiente editora como comercial. Atendiendo a la particularidad del mismo como material obligatorio para el alumnado en su etapa obligatoria educativa, proponemos su regulación mediante el precio fijo, con la particularidad del esta-

blecimiento de la gratuidad para las familias mediante la propuesta del cheque (mecanismo que garantiza y compensa satisfactoriamente la edición y la comercialización mediante las librerías y a los usuarios finales) que apuntamos en la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Añadir al principio del artículo el siguiente inciso:

«En aquellas CC.AA. donde la competencia exclusiva sobre distribución del libro y del comercio no esté atribuida se atenderá a las siguientes consideraciones:»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11.1

De sustitución.

Se propone modificar el texto con el siguiente redactado:

«Los poderes públicos garantizarán el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento, la cultura y el aprendizaje de la creatividad, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Asimismo las bibliotecas contribuirán a la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones, procurarán de forma activa su mejor conocimiento y manejo y fomentarán su uso por parte de los ciudadanos.»

MOTIVACIÓN

Las bibliotecas, especialmente las concebidas como servicio público, tienen como misión asegurar un acceso libre e igual para todos los ciudadanos a toda la información disponible, independientemente de su formato o soporte. El cumplimiento de esta misión no se reduce a ofrecer puntos de acceso a la información, sino que debe incluir la promoción del conocimiento de los recursos de información disponibles y el manejo de la información y de las comunicaciones. Si las bibliotecas deben actuar como uno de los motores de la sociedad de la información y del conocimiento, es necesario reconocer y permitir que tengan una participación activa en el acceso, la promoción y el fomento de las TIC, incluyendo dentro de este concepto también la capacitación de sus usuarios para su uso.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11.3

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Los poderes públicos ofrecerán a todos los ciudadanos unos servicios básicos de biblioteca a través de bibliotecas públicas. Los centros de enseñanza no universitarios y universitarios deberán tener sus propios servicios de biblioteca, regulados por sus normas específicas, para satisfacer las necesidades de sus comunidades de usuarios. En todo caso, el Estado promoverá la cooperación y coordinación entre todos los servicios de biblioteca con el fin de mejorar el acceso de todos los ciudadanos a la información que le pueda resultar de interés.»

MOTIVACIÓN

El artículo 11 debe entenderse referido al conjunto de bibliotecas pero es conveniente delimitar de forma más precisa la orientación de los diferentes tipos de bibliotecas y sistemas bibliotecarios. Es preciso definir un servicio público de biblioteca que asegure, en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, la igualdad de todos los ciudadanos a la hora de satisfacer sus necesidades de información, educación y cultura.

Por ello es preciso hacer hincapié en la responsabilidad de todos los poderes públicos a la hora de ofrecer este servicio. A la vez, otro tipo de bibliotecas como las escolares y las universitarias tienen por definición una orientación propia a sus comunidades de usuarios, para ayudarles a satisfacer sus necesidades informativas relacionadas con la enseñanza, el aprendizaje y la investigación. No obstante, todos los ciudadanos pueden necesitar puntualmente el acceso a recursos y servicios no diseñados específicamente para ellos: el hecho de que la financiación proceda en cualquier caso de fondos públicos y, sobre todo, el valor supremo del servicio, por encima de la especialización de las diferentes instituciones públicas, es lo que hace que deba prevalecer el interés general de la sociedad para optimizar los recursos, procurando la colaboración entre todos los sistemas bibliotecarios de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

artículo nuevo

De adición.

Se crea un nuevo artículo 11 bis con el siguiente texto:

«11 bis. Bibliotecas públicas:

1. Las bibliotecas públicas son el medio por el que los poderes públicos posibilitan el ejercicio efectivo del derecho de todos los ciudadanos para acceder a la información, la educación y la cultura en el contexto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

2. Se considerarán bibliotecas públicas aquellas bibliotecas que, sostenidas por organismos públicos o privados, se ofrecen abiertas a todos los ciudadanos, sin discriminación por ninguna circunstancia personal o social, a través de una colección de documentos publicados o difundidos de carácter general. Las Comunidades Autónomas regularán la forma en que hayan de ser reconocidas como tales las bibliotecas públicas de titularidad privada.

3. El servicio de biblioteca pública deberá poder ser utilizado por cualquier ciudadano independientemente de su lugar de origen o residencia. Todos los municipios con población igual o superior a los 3.000 habitantes deberán ofrecer un servicio estable de

biblioteca pública, atendido por personal especializado y con un horario de servicio adecuado a las necesidades de los ciudadanos.

4. Las Comunidades Autónomas regularán la forma en que se proveerá, con el concurso de las administraciones locales, la prestación de servicios de biblioteca pública a los ciudadanos residentes en municipios con población inferior a los 3.000 habitantes.

5. Se consideran servicios básicos de toda biblioteca pública los siguientes:

a) Consulta en sala de las publicaciones que integren su fondo.

b) Préstamo individual y colectivo.

c) Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los ciudadanos.

d) Acceso a la información digital a través de Internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

6. Los ciudadanos accederán a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de forma libre y gratuita.

MOTIVACIÓN

Los mandatos constitucionales referidos a los derechos a la educación, a la cultura y a la información no pueden entenderse bien resueltos si no se establece un servicio público universal que facilite su ejercicio a todos los ciudadanos, con independencia de su lugar de residencia, origen, etnia, religión, ideología, y cualquier otra circunstancia personal o social. Este servicio de tipo cultural debe implicar a todas las administraciones públicas: las administraciones locales son las responsables de su prestación directa a los ciudadanos a través de las bibliotecas públicas, según recoge la legislación de régimen local; las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos la competencia legislativa en materia de bibliotecas de titularidad no estatal, así como la gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal; y la Administración General del Estado es la responsable, como en el caso de otros servicios públicos (educación, sanidad, etc.) de establecer las condiciones básicas para la prestación de este servicio, además de favorecer la comunicación entre las Comunidades Autónomas. Por ello, es preciso especificar que las bibliotecas públicas son el instrumento que los poderes públicos ponen al servicio de los ciudadanos para resolver sus necesidades informativas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12.2

De sustitución.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«2. Forman parte del Sistema Español de Bibliotecas:

- a) La Biblioteca Nacional y el resto de las bibliotecas de titularidad estatal.
- b) Los sistemas autonómicos bibliotecarios, en función de las relaciones de cooperación que se establezcan y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.
- c) Las bibliotecas y unidades dependientes de otras administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas, en función de las relaciones de cooperación que se establezcan y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.»
- d) El Consejo de Cooperación Bibliotecaria.»

MOTIVACIÓN

Proponemos que se suprima la referencia al Ministerio de Cultura ya que dentro del sistema bibliotecario deben figurar únicamente los servicios bibliotecarios y no las administraciones, a pesar que sean gestionadas por ellas. Asimismo, consideramos que los sistemas autonómicos bibliotecarios deben figurar en un apartado específico ya que constituyen el bloque más relevante del Sistema Bibliotecario Español.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12.3 a)

De adición.

Añadir in fine la siguiente expresión: «...previo acuerdo con la comunidad autónoma correspondiente».

MOTIVACIÓN

La ley debe dejar evidente que el Ministerio de Cultura no podrá crear, dotar y fomentar bibliotecas en el territorio de las diversas Comunidades Autónomas sin tener en cuenta las obligaciones y los límites que se derivan de la actual distribución de las competencias sobre bibliotecas dentro del Estado. En este sentido, el artículo 127.3 del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que en las actuaciones que el Estado haga en Cataluña en materia de equipamientos culturales se requiere el acuerdo previo con la Generalidad. Por lo tanto, se debe prever la exigencia de esta conformidad previa, como mínimo en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña. Para ello, se propone asimismo que esta misma ley modifique el artículo 61 de la Ley 1611985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el mismo sentido.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12.3 c)

De adición.

Se propone añadir al final del apartado d) el siguiente inciso:

«No obstante, las bibliotecas públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas mantendrán vínculos de relación con el resto de bibliotecas públicas del Estado en régimen de mutua cooperación.»

MOTIVACIÓN

Las Comunidades Autónomas, como Cataluña, que han asumido la gestión de las bibliotecas provinciales del Estado deben relacionarse con el resto de bibliotecas públicas del Estado a través de relaciones de cooperación y no de coordinación para poder ejercer plenamente la competencia ejecutiva sobre dichas bibliotecas. Se propone el mismo redactado previsto en el Real Decreto 167611980, de 31 de julio, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de la gestión de bibliotecas de titularidad estatal, cuando dispone que la Generalidad garantiza el mantenimiento de los actuales vínculos de relación de las cuatro bibliotecas públicas de titularidad estatal en Cataluña con el resto de las bibliotecas públi-

cas del Estado en régimen de mutua cooperación (anexo, apartado B.2.3 a).

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12.3 e)

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes mediante el establecimiento de planes específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente y fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.»

MOTIVACIÓN

Es una cautela para garantizar que se lleva a cabo la promoción de la formación y garantizar su continuidad. La existencia de programas de formación permanente y de facilidades y reconocimiento para quienes los lleven a cabo es una de las principales reivindicaciones de los bibliotecarios. El III Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas, organizado por el Ministerio de Cultura y celebrado en Murcia en noviembre de 2007, recoge entre sus conclusiones: «Las Administraciones Públicas deben dedicar recursos para la realización de programas de formación permanente dirigidos a los bibliotecarios públicos, así como facilitar y reconocer los esfuerzos de estos para mejorar y ampliar sus conocimientos y habilidades profesionales».

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 4), al artículo 12, con esta redacción:

«4. Las bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad. Las de nueva creación, lo serán desde su puesta en funcionamiento; las que ya existan, y que no reúnan los requisitos de accesibilidad, deberán acondicionarse con arreglo a las disposiciones y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Se introduce el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13.1

De sustitución.

Añadir in fine la siguiente expresión: «...mediante el establecimiento de planes específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente».

MOTIVACIÓN

La cooperación bibliotecaria es un valor que se debe fomentar, debido a los beneficios que aporta. Sin embargo, el proyecto de ley únicamente establece el carácter voluntario de la cooperación bibliotecaria entre las diferentes administraciones públicas y entre estas las entidades privadas con sistemas de bibliotecas. Es cierto que el proyecto de ley no puede obligar a las diversas partes a la cooperación. Pero también lo es que la voluntariedad de la cooperación se puede animar con la adopción de medidas y de acciones concretas, acompañadas de la dotación de recursos suficientes para su implantación y desarrollo, que premien a quienes cooperan. La enmienda propuesta intenta recoger esta idea, orientando la acción de la Administración General del Estado hacia la implantación de planes específicos de apoyo a la cooperación con con-

tinuidad en el tiempo, con objeto de superar los límites del voluntarismo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13.3

De sustitución.

Sustituir desde «... Administraciones Públicas....» Por el siguiente texto: «...Su composición, que se desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de un año, incluirá, al menos, representación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas. Asimismo, habrá una representación de las sociedades profesionales de bibliotecarios, con derecho a voz pero sin voto».

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la última frase por una diferente y un nuevo apartado (ver enmienda siguiente) dedicados a delimitar la composición y las funciones del Consejo de Coordinación Bibliotecaria.

La necesidad de la cooperación bibliotecaria es una convicción universal entre los bibliotecarios y debe ser uno de los principios en los que se base el funcionamiento del sistema español de bibliotecas. El proyecto de ley también se hace eco de esto, ya que de los cuatro artículos dedicados a las bibliotecas uno se ocupa de la cooperación bibliotecaria. Es cierto que la regulación del Consejo de Cooperación Bibliotecaria por norma de rango inferior puede favorecer posteriores reformas del órgano. Sin embargo, sin negar la voluntad del Gobierno de crear el Consejo de Cooperación Bibliotecaria, la experiencia de estos años aconseja asegurar su creación y puesta en marcha mediante su regulación por esta ley. Su inclusión también sería una muestra real de que se ponen las bases para superar el voluntarismo de la ley respecto a la cooperación bibliotecaria.

Al artículo 13.3

De adición.

Añadir un nuevo párrafo 13.3 bis con el siguiente texto:

«Entre las funciones del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, que se desarrollarán reglamentariamente en el plazo máximo de un año, estará, al menos, la elaboración de planes específicos para favorecer y promover el desarrollo y la mejora de las condiciones de las bibliotecas y sus servicios. Estos planes asegurarán la prestación de los servicios básicos establecidos en el artículo 11 bis, promoverán la adopción de estándares e indicadores que faciliten un servicio público de calidad e impulsarán planes de formación permanente de los bibliotecarios y la celebración de eventos profesionales, como las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria.»

MOTIVACIÓN

Establecido el servicio de biblioteca pública como servicio público universal en el que intervienen los tres niveles de la Administración Pública, deben recogerse como mínimo en la Ley las funciones que con respecto a este servicio debería tener el Consejo de Cooperación Bibliotecaria. Asegurar que las condiciones básicas establecidas en la Ley se cumplan en todo el territorio nacional sería uno de los objetivos básicos de las posibles políticas puestas en marcha en el seno de este órgano. Este Consejo debe ser el órgano donde se junten las voluntades de todos los intervinientes y se sienten las bases para lograr las mejoras paulatinas en este servicio.

La apelación a la celebración de eventos profesionales se debe entender como una garantía de la continuidad de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria y de un mayor impacto de sus trabajos. En la actualidad las directrices, normas y pautas que elaboran sus diversos grupos de trabajo no tienen ninguna fuerza legal, no son conocidas o valoradas por los concejales responsables de bibliotecas y no pasan de ser recomendaciones internas para los bibliotecarios, cuando podrían y deberían ser la base de su trabajo.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13.4

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 13.4 el siguiente inciso:

«...incorporando a las mismas la diversidad lingüística del Estado español»

MOTIVACIÓN

Reflejar en la manifestación de voluntades la diversidad lingüística del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 15.2. b)

De adición.

Se propone suprimir el siguiente inciso:

«..., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De adición.

Se propone agregar una nueva letra d), al apartado 2 del artículo 15, con la redacción que se consigna:

«d) La discriminación, por razón de de discapacidad, que impida tanto a los usuarios como a los propios profesionales de las bibliotecas acceder a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.»

MOTIVACIÓN

Se introduce el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De sustitución.

Sustituir la última frase por la siguiente: «..., deberá realizarse en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, respetando el marco competencial de las CC.AA. y los nuevos soportes».

MOTIVACIÓN

Se introduce la importancia que tiene el depósito legal para la preservación de la cultura así como la salvaguarda competencias.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional tercera, que quedaría con esta redacción:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a la lectura, al libro y las bibliotecas, velando por un uso regular, normaliza-

do y sin discriminaciones de este tipo servicios, bienes y productos culturales.

2. Los planes de fomento de la lectura y los programas de apoyo a la industria del libro tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad, especialmente en la promoción, difusión y normalización de formatos y métodos accesibles, como los soportes en alfabeto braille, los soportes sonoros, los soportes digitales o los sistemas de lectura fácil.

3. A los fines establecidos en los apartados anteriores, el Ministerio de Cultura y las demás Administraciones Públicas suscribirán convenios de colaboración con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Se introduce el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Gestión de las Bibliotecas Públicas del Estado.

Las Bibliotecas Públicas del Estado gestionadas por las Comunidades Autónomas pueden ser objeto de gestión conjunta con las entidades locales a través de la constitución de consorcios u otros mecanismos.»

MOTIVACIÓN

Establecer una disposición adicional que prevea la posibilidad que las bibliotecas públicas del Estado cuya gestión corresponda a las comunidades autónomas puedan compartir dicha gestión con la Administración local a través de la constitución de consorcios u otros mecanismos de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. Gratuidad de los libros de texto y material didáctico.

En el plazo de un año se regulará reglamentariamente la gratuidad de los libros de texto y material didáctico.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora la gratuidad del libro de texto y material escolar. El libro de texto y el material didáctico forman parte del ecosistema del libro, en su vertiente editora como comercial. Atendiendo a la particularidad del mismo como material obligatorio para el alumnado en su etapa obligatoria educativa, proponemos su regulación mediante el precio fijo, con la particularidad del establecimiento de la gratuidad para las familias mediante la propuesta del cheque (mecanismo que garantiza y compensa satisfactoriamente la edición y la comercialización mediante las librerías y a los usuarios finales) que apuntamos en la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria nueva con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley el gobierno adoptará las medidas legislativas necesarias para que los libros y revistas electrónicos tributen un 4% de IVA.»

MOTIVACIÓN

La actual normativa fiscal sobre el IVA establece que las revistas y libros en soporte papel tributen un 4% de IVA, y el mismo documento en soporte electrónico un 16%. Esto es el resultado de la interpretación por el Ministerio de Economía de que un libro en soporte papel es un bien tangible, mientras que en soporte electrónico lo considera una «prestación de servicio». La armonización de los tipos impositivos supondrá una pequeña reducción de los ingresos por impuestos, pero representaría una gran reducción de gasto para las bibliotecas, dónde la compra de materiales electrónicos es creciente.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición derogatoria única 2. a)

De adición.

Se propone añadir al final del apartado el siguiente inciso: «... así como el artículo 39».

MOTIVACIÓN

El artículo 39 de la Ley 911975, de 12 marzo, del Libro, establece:

«artículo 39. Impuestos directos. 1. a) Tendrá carácter de gasto deducible en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas el coste efectivo de la compra de libros donados a bibliotecas públicas. b) En los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industrias y General sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades empleadas por los sujetos pasivos de los mismos en la adquisición de libros para bibliotecas de la propia entidad destinadas a uso de su personal.» El mantenimiento de esta disposición anularía una vía de mejora de la dotación del fondo de las bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición final primera

De adición.

Se propone añadir después de «el artículo 149.2» el siguiente inciso: «y 44 de la Constitución Española» .

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición final tercera

De sustitución.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Señalar que la norma debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación y que no haya «vacatio legis» ya que una de las medidas mas notable de la ley es la fijación de precio fijo para el libro de texto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de la lectura del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se propone añadir en el punto 3 del artículo 6, relativo a la «Promoción de la Industria del Libro» la mención a la Administración de las Comunidades Autónomas, quedando con la siguiente redacción:

«1. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos podrán establecer programas de apoyo a la industria y al comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural y facilitar el acceso a la lectura en consideración a los valores culturales que el libro representa y a su importancia industrial y económica. Estos programas tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales.

2. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos podrán colaborar con las asociaciones de profesionales del sector del libro español en todas aquellas actividades relacionadas con el fomento de la lectura y de la difusión del libro, en aquellas que propicien una mejor organización profesional y en el desarrollo de servicios que puedan repercutir en beneficio de los lectores o del comercio del libro, así como en el fomento de las tecnologías aplicadas a la gestión, los intercambios de información y la formación.

3. La Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Públicos contribuirán a la expansión internacional de la industria del libro español. En particular podrán participar en las principales ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro y fomentarán la asistencia de las empresas españolas del sector del libro a las mismas en el exterior y la apertura de nuevos mercados.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 6, apartado 3, sitúa la labor de contribución a la expansión internacional de la industria del libro en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos a quienes también se reconoce la posibilidad de participar en ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro.

Al respecto, queremos señalar el pronunciamiento del TC (STC 17/1991) en relación con el artículo 2-3 de la Ley 1611985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Señala el TC que «Estado y Comunidades y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del

artículo 149.2 C.E. la tienen para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el artículo 2.3 de la Ley de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto porque, no pudiendo llevarse a cabo por ley la atribución de dicha competencia esa interpretación iría contra las prescripciones constitucionales. Para estimar el precepto ajustado a la Constitución deberá interpretarse, pues, en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercitadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural, siempre que, como se ha dicho, no se trate de actos generadores de responsabilidades del Estado con tesoreros, sean políticas o económicas».

Siguiendo la doctrina del TC, el artículo 6-3 del anteproyecto tendría que interpretarse en el sentido de posibilitar el reconocimiento de las competencias de las CC.AA. en la difusión internacional de los valores culturales y, por ende, a la expansión internacional de la industria del libro español. En todo caso, no parece deseable mantener la literalidad del precepto a fin de evitar interpretaciones no deseadas y contrarias al pronunciamiento del TC y, en tal sentido, urge la mención necesaria a las Administraciones de las CC.AA. como agentes legitimados para la realización de las funciones que el artículo 6-3 singularmente otorga a la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone añadir en los puntos 2 y 3 del artículo 7, relativo al «Número Internacional de libros y publicaciones seriadas» la mención a las competencias que ciertas Comunidades Autónomas, como es el caso de Euzkadi, tienen en la materia, quedando el artículo con la siguiente redacción:

«artículo 7. Número internacional de libros y publicaciones seriadas.

1. El International Standard Book Number, número ISBN, es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identi-

fique, y que permite coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental.

2. En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN, el Ministerio de Cultura es el órgano encargado de desarrollar el sistema del ISBN en nuestro país, de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de las competencias que hayan sido asumidas por las Comunidades Autónomas en relación con los libros editados en su ámbito territorial.

3. El International Standard Serial Number, número ISSN, es el número internacional normalizado de publicaciones seriadas. En España su gestión corresponde a la Biblioteca Nacional, así como a las Comunidades Autónomas en relación con las publicaciones de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN:

En relación con los aspectos regulados por el artículo cuya modificación se insta, el referido al ISBN (cuyo desarrollo sitúa en el Ministerio de Cultura) y al ISSN (cuya gestión corresponde a la Biblioteca Nacional), se pretende la legitimidad competencial para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Euskadi de las actuaciones previstas en la norma internacional reguladora del sistema de numeración de libros ISBN, así como a las relativas al International Standard Serial Number, siempre y cuando dichas actuaciones se desarrollen en el ámbito territorial de Euskadi que en este caso podría delimitarse con claridad en relación con los libros y publicaciones editados en esta Comunidad.

No hay que olvidar la previsión contenida en el artículo 72 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural vasco, cuando señala que «Con el objeto de suministrar fondos a los centros de depósito cultural de Euskadi y de llevar a cabo el control bibliográfico nacional, se regulará por vía reglamentaria la organización de ISBN, como registros principales para el conocimiento, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco», precepto vigente, si bien no ha sido objeto de desarrollo. A su vez, ha de considerarse la previsión del artículo 10 del Decreto 25/2006, de 14 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura, que atribuye a la Dirección de Patrimonio Cultural el desarrollo de las funciones que en relación al depósito legal y el ISBN, correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De un nuevo apartado al artículo 12

De adición.

Se propone modificar el apartado c) del apartado 2 del artículo 12, así como añadir el siguiente nuevo apartado 4 al artículo 12: «4. La participación del Ministerio de Cultura en los sistemas bibliotecarios autonómicos vendrá delimitada por lo establecido en los respectivos convenios que a tal fin se suscriban con las Comunidades Autónomas».

El artículo quedaría como sigue:

«artículo 12. El Sistema Español de Bibliotecas.

1. El Sistema Español de Bibliotecas previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, comprende el conjunto de órganos, centros y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar los servicios bibliotecarios.

2. Forman parte del Sistema Español de Bibliotecas:

- a) El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el resto de las bibliotecas de titularidad estatal.
- b) El Consejo de Cooperación Bibliotecaria.
- c) Los sistemas bibliotecarios autonómicos, bibliotecas y unidades dependientes de otras administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas, que se incorporen mediante el oportuno convenio y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

3. En el marco del Sistema Español de Bibliotecas, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Cultura promoverá un desarrollo equilibrado, coherente, progresivo, innovador y constante del conjunto de bibliotecas, sistemas, redes y consorcios existentes en España y fomentará la igualdad en el acceso a un servicio público de biblioteca de calidad en el conjunto del Estado para que no produzcan desigualdades entre los ciudadanos de las distintas zonas del país en el acceso a dicho servicio. Para la consecución de tales fines, el Ministerio de Cultura desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La creación, dotación y fomento de bibliotecas, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) El impulso y ejecución de todo tipo de iniciativas y proyectos bibliotecarios.
- c) La conservación y difusión del patrimonio bibliográfico siendo el responsable de la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español.

d) La normalización y coordinación de la actuación de las bibliotecas y unidades relacionadas con ellas que sean de titularidad de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de dicha normalización.

e) La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes y fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.

f) El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales. Las bibliotecas podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.

4. La participación del Ministerio de Cultura en los sistemas bibliotecarios autonómicos vendrá delimitada por lo establecido en los respectivos convenios que a tal fin se suscriban con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto delimitar más claramente la integración de los sistemas bibliotecarios autonómicos en el Sistema Español de Bibliotecas, en consonancia con lo dispuesto tanto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como en el artículo 22 del RD 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de bibliotecas que señala que «Integran el Sistema Español de Bibliotecas: (...) f) Las redes o sistemas de bibliotecas de instituciones públicas o privadas, o las bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura».

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final primera

De adicción.

Se propone la adicción de una Disposición Final primera del Proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas, al objeto de modificar los artículos 19.4,

37 y 132, así como añadir una nueva Disposición Adicional, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual («BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996). La actual disposición final primera, en consecuencia, pasaría a ser Disposición Final segunda y así correlativamente con las siguientes.

La redacción de la citada disposición final primera quedaría como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de los artículos 19.4, 37 y 132, así como adicción una nueva Disposición Adicional, quinta, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 19.4, que queda redactado con el siguiente tenor:

«4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir ni total ni parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 37.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 37, que queda redactado con el siguiente tenor:

«artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de

carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos para los préstamos que realicen.

3. Las entidades de las que dependan los establecimientos señalados en el punto anterior satisfarán a los autores la correspondiente remuneración por los préstamos que realicen de sus obras. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión que se configuran en el Título IV de la presente Ley. Quedan eximidas de retribuir la citada remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, los dependientes de organismos públicos de investigación, así como las bibliotecas de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

4. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 132, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Las disposiciones contenidas en el artículo 6.1, en la sección 2.^a del capítulo III del Título II y en el capítulo II del Título III, salvo lo establecido en el apartado tercero del artículo 37, ambos del Libro 1 de la presente Ley, se aplicarán con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los otros derechos de propiedad intelectual regulados en este Libro.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, quinta, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta. Remuneración por préstamo.

La cuantía de la remuneración por préstamo a que se refiere el apartado 3 del artículo 37 de la presente Ley será de 0,2 euros por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo en los establecimientos citados en dicho apartado. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, podrá modificar la cuantía señalada, mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto dar el más apropiado cumplimiento de la sentencia de 26 de octubre de 2006,

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que condena a España por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del apartado c), de la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión del actual apartado c) de la disposición final primera del Proyecto, al objeto de incardinar más adecuadamente el título competencial que ampara el artículo 12. El actual apartado d), en consecuencia, pasaría a ser el c). La redacción de la citada disposición final quedaría como sigue:

«Disposición final primera. Habilitación competencial.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y además por los siguientes títulos competenciales:

- a) el artículo 7, que se dicta amparo del artículo 149.1.10.^a,
- b) los artículos 8, 9, 10, 14 y 15, que se dictan al amparo del artículo 149.1.13.^a
- c) la disposición adicional primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.9.^a de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual redacción del proyecto el artículo 12, relativo al Sistema Español de Bibliotecas, se dicta al amparo —según se señala en la disposición final primera— del artículo 149.1.28 de la CE, que atribuye a la competencia exclusiva del Estado la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y

archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

No es correcto el fundamento constitucional alegado ya que su contenido y redacción es más propio de una competencia concurrente que debiera acoger adecuadamente el principio de cooperación del que el citado Sistema no es sino manifestación, que de una competencia exclusiva residenciada en el Estado, reiterándose, por los demás, la justificación realizada en lo que respecta a la enmienda al artículo 12.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la expresión «fomento de la lectura» en todo el texto, tanto en la exposición de motivos como en el artículo 1.1, artículo 1.2, artículo 3.1, artículo 4.1 y artículo 6.2 por «fomento el hábito de la lectura»

JUSTIFICACIÓN

La expresión fomento del hábito lector es más adecuada que fomento de la lectura, ya que esta última da a entender de modo implícito que se fomenta el uso de un soporte, cuando el objetivo es fomentar un proceso educativo y cultural para el dominio de unas competencias y unas actitudes que van mucho más allá y son validas con independencia del soporte con el que se trabaje.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del quinto párrafo de la exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

La presente ley aspira a recoger los valores insustituibles de la lectura y sus contextos, por lo tanto reconoce y promueve las acciones tendentes a propiciar su adquisición y a desarrollar hábitos lectores, desde todos los órdenes y administraciones, respetando las competencias de cada una de ellas, a fin de que se logre la mayor eficacia posible y la teleología deseable: una sociedad lectora.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en la exposición de motivos, el necesario respeto a la distribución competencial establecida en la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del final del octavo párrafo de la exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

Por otra parte, el fomento de la lectura es uno de los mejores apoyos para el futuro del sector del libro .../... constitucionalmente establecido. La Constitución Española de 1978, en su artículo 44, reconoce que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Ese artículo debe interpretarse junto con el artículo 149.2 al señalar que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas. Asimismo, debe interpretarse junto con los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad Autónoma, los cuales acotan el grado de responsabilidad de cada una de ellas en relación a la

cultura en general y a la lectura, el libro y las bibliotecas en particular.

JUSTIFICACIÓN

Señalar que la interpretación de los artículos 44 y 149.2 de la Constitución Española debe llevarse a cabo junto con los distintos Estatutos de Autonomía. Estos limitan el alcance de la posible intervención del Estado en materia de cultura.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del párrafo catorce de la exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

El progresivo desarrollo de los sistemas bibliotecarios en España y la evolución tecnológica de las propias bibliotecas aconsejaban redefinir el papel de la Administración General del Estado en esta materia, favoreciendo, por un lado, los cauces de cooperación en el impulso del Sistema Español de Bibliotecas y, por otro, facilitando la coordinación de las bibliotecas de titularidad estatal.

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el verbo «establecer» por «favorecer», por resultar más ajustado al papel que debe desarrollar la Administración General del Estado.

Asimismo, se propone suprimir la última parte del párrafo en coherencia con las enmiendas efectuadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del párrafo quince de la exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

De acuerdo con todo lo anterior, esta Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas constituye el régimen jurídico especial de las actividades relacionadas con el libro, en su doble dimensión de elemento cultural y de bien económico en el mercado, proporcionando también un marco común a las bibliotecas y al fomento de la lectura y atendiendo a todos los sectores, que se desarrollan desde la actividad creadora hasta el destinatario final, el lector, exclusivamente en el marco de las competencias que corresponden al Estado.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la Ley se limita exclusivamente a cuestiones que corresponden al Estado y que respeta las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente ley tiene por objeto definir el marco jurídico del libro, en atención a su carácter de producto cultural, desde su creación hasta su comercialización, difusión y conservación como parte del patrimonio bibliográfico español; de las publicaciones seriadas y el fomento del hábito de la lectura y las bibliotecas.

2. Esta ley es de aplicación al libro, en cuanto a su edición y comercialización en cualquier tipo de soporte susceptible de lectura y a las publicaciones seriadas. Es también de aplicación al fomento del hábito de la lectura y a las bibliotecas. Y todo ello, en los aspectos cuya competencia corresponde al Estado

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que la Ley se limita a tratar las cuestiones cuya competencia corresponde al Estado.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 2 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Libro: obra científica, literaria o de cualquier otra índole que constituye .../....

b) Publicación seriada: toda publicación que aparece o se comunica de forma continuada .../....

Nueva) Corrector: es la persona que vela por la calidad del lenguaje y facilita a los lectores el acceso al contenido y la clara interpretación de las obras editadas. Controla la adecuación del texto a las normas ortográficas y gramaticales de la lengua en que está escrito y unifica las convenciones ortotipográficas y editoriales definidas por la casa editorial con el propósito de que el lector no encuentre dificultad alguna en la lectura.

c) Editor: persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas .../....

Nueva) Impresor/Productor de libros: persona física o jurídica que, contando con las instalaciones y medios técnicos necesarios, se dedica, exclusiva o principalmente, a la realización e impresión de libros en papel o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, así como de los materiales complementarios de carácter impreso. visual, audiovisual o sonoro que se editen conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo.

d) Distribuidor: persona natural o jurídica que realiza servicios comerciales y que sirve de enlace .../....

e) Librero: persona natural o jurídica que se dedica, exclusiva o principalmente, a la venta de libros .../....

f) Consumidor final: persona natural o jurídica que, sin asumir obligaciones subsiguientes de compra .../....

g) Biblioteca: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico,.../....

Todo ello sin perjuicio de las definiciones que a su vez, puedan establecerse en las leyes autonómicas.

JUSTIFICACIÓN

Se añaden las definiciones de «Corrector» e «Impresor/Productor de libros» como consecuencia de las demandas de ambos colectivos en este sentido.

Por otra parte, se pretende que las definiciones propuestas sean solamente consideradas a los efectos de esta Ley y se respeten las definiciones que en el legítimo ejercicio de sus competencias, hayan establecido o puedan establecer las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del segundo apartado del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Promoción de la Lectura.

1. El Gobierno aprobará periódicamente planes de fomento del hábito de la lectura, que serán elaborados por el Ministerio de Cultura y que irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada.

Estos planes garantizarán la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura.

2. Los planes propuestos por el Gobierno establecerán objetivos genéricos de promoción y serán consensuados con las comunidades autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Al Gobierno le corresponde, de acuerdo con la legislación vigente, establecer objetivos genéricos para la promoción de la lectura, consensuados con las Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Planes de fomento del hábito de la lectura.

1. Los planes de fomento del hábito de la lectura considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura en el marco de la sociedad de la información y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad. Los planes de fomento del hábito de la lectura tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad.

2. Los planes prestarán especial atención a la potenciación de los servicios y a las dotaciones bibliográficas de las bibliotecas con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores.

3. Los planes incluirán, en cooperación con las demás Administraciones públicas competentes, instrumentos de análisis para conocer la realidad de la lectura en España y la situación de las bibliotecas públicas y escolares.

4. Los planes se nutrirán tanto de las aportaciones del Estado, como de las que resulten de acuerdos y convenios de cooperación con otras administraciones e instituciones públicas y privadas.

5. En el propio plan se incluirán las previsiones de medidas de evaluación y seguimiento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del texto del Proyecto de Ley, con el fin de evitar que los planes de fomento de la lectura interfieran en las competencias exclusivas de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 5 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 5. Promoción de los autores.

1. El Ministerio de Cultura desarrollará campañas de promoción de los autores españoles que se expresen

en castellano o en cualesquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas utilizando para ello fórmulas de participación y colaboración con las mismas. Asimismo, podrá colaborar con las Comunidades Autónomas en las políticas de promoción literaria.

2. La Administración General del Estado mantendrá un sistema de premios a favor de los autores de los principales ámbitos de la actividad literaria, científica y técnica. Los poderes públicos podrán establecer otras medidas de apoyo a los autores.

3. En las campañas de promoción de los autores, desarrolladas por el Ministerio en colaboración con las comunidades autónomas, se dará especial importancia al reconocimiento de su labor creadora, así como al respeto y protección de sus derechos de propiedad intelectual.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe preverse la participación y colaboración de las comunidades autónomas en las campañas de promoción de autores que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Y en segundo lugar, debe limitarse estrictamente a este tipo de campañas —las desarrolladas por el Ministerio— el establecimiento de determinadas prioridades, ya que el Gobierno no puede limitar el ejercicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Promoción de la industria del libro.

1. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos podrán establecer programas de apoyo a la industria y al comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural y facilitar el acceso a la lectura en consideración a los valores culturales que el libro representa y a su importancia industrial y económica. Estos programas tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales.

Cuando los programas vayan a desarrollarse en comunidades autónomas, la Administración General del Estado cooperará con los respectivos gobiernos autonómicos.

2. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos podrán colaborar con las asociaciones de profesionales del sector del libro en todas aquellas actividades relacionadas con el fomento del hábito de la lectura y de la difusión del libro, en aquellas que propicien una mejor organización profesional y en el desarrollo de servicios que puedan repercutir en beneficio de los lectores o del comercio del libro, así como en el fomento de las tecnologías aplicadas a la gestión, los intercambios de información y la formación.

3. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos contribuirán a la expansión internacional de la industria del libro español. En particular podrán participar en las principales ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro y fomentarán la asistencia de las empresas españolas del sector del libro a las mismas en el exterior y la apertura de nuevos mercados.

La Administración General del Estado articulará fórmulas de colaboración y cooperación con los gobiernos autonómicos en relación a la promoción internacional de la cultura y el libro.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la propuesta al marco normativo que se vaya configurando con las distintas reformas estatutarias y en concreto con la producida a través de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado al artículo 7 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 7. Número internacional de libros y publicaciones seriadas.

1. El International Standard Book Number, número ISBN, es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identi-

fique, y que permite coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental.

2. En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN, el Ministerio de Cultura es el órgano encargado de desarrollar el sistema del ISBN en nuestro país, de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. El International Standard Serial Number, número ISSN, es el número internacional normalizado de publicaciones seriadas. En España su gestión corresponde a la Biblioteca Nacional.

4. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entenderá en todo caso, salvaguardando la competencia que en esta materia reserven a los gobiernos autonómicos sus respectivos Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta cuestión debería tener en cuenta por ejemplo, que el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya reserva a la Generalitat la competencia sobre la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del primer apartado del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 8. El precio fijo.

1. Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cuál se efectúa la transacción.

Con el fin de garantizar una adecuada información el editor o importador quedará asimismo obligado a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación, en el segundo párrafo, de la referencia al desarrollo reglamentario por parte del Gobierno, por contar las comunidades autónomas con capacidad para regular los datos informativos de las ofertas de venta.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 11 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 11. Misión, principios y valores de las bibliotecas.

1. Los poderes públicos garantizarán el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Asimismo las bibliotecas contribuirán a la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones y fomentarán su uso por parte de los ciudadanos.

JUSTIFICACIÓN

Si las bibliotecas deben actuar como uno de los motores de la sociedad de la información y del conocimiento, es necesario reconocer y permitir que tengan una participación activa en el acceso, la promoción y el fomento de las TIC, incluyendo dentro de este concepto también la capacitación de sus usuarios para su uso.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 11 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 11. Misión, principios y valores de las bibliotecas.

3. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto por las comunidades autónomas en materia de bibliotecas y por lo dispuesto para las bibliotecas escolares por la legislación en materia educativa.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 12. El Sistema español de bibliotecas.

2. Forman parte del Sistema Español de Bibliotecas:

- a) El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el resto de las bibliotecas de titularidad estatal.
- b) El Consejo de Cooperación Bibliotecaria.
- c) Los sistemas bibliotecarios autonómicos, bibliotecas y unidades dependientes de otras administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas, en función de las relaciones de cooperación, basadas en el principio de voluntariedad, que se establezcan y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

JUSTIFICACIÓN

La voluntad de la colaboración se convierte en la clave para legitimar la creación de un sistema estatal en un ámbito en el que el Estado no dispone de competencias suficientes para establecer mecanismos de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 12. El Sistema español de bibliotecas.

3. En el marco del Sistema Español de Bibliotecas, cada administración en el ámbito de sus competencias promoverá un desarrollo equilibrado, coherente, progresivo, innovador y constante del conjunto de bibliotecas, sistemas, redes y consorcios existentes en España y fomentará la igualdad en el acceso a un servicio público de biblioteca de calidad en el conjunto del Estado para que no se produzcan desigualdades entre los ciudadanos de las distintas zonas del país en el acceso a dicho servicio.

Para la consecución de tales fines, el Ministerio de Cultura desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) La creación, dotación y fomento de bibliotecas, de acuerdo con la normativa vigente, previa consulta o en su caso, previo acuerdo con la comunidad autónoma correspondiente.

b) La conservación y difusión del patrimonio bibliográfico siendo el responsable de la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico

c) La normalización y coordinación de la actuación de las bibliotecas y unidades relacionadas con ellas que sean de titularidad de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de dicha normalización.

d) La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes y fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales con la cooperación de las comunidades autónomas

e) El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales, en cooperación con las comunidades autónomas. Las bibliotecas podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más acorde con el reparto competencial establecido en la legislación vigente. Una

redacción coherente por ejemplo, con la previsión del artículo 127.3 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, relativa a las inversiones en bienes y equipamientos culturales que el Estado realice en Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. La cooperación bibliotecaria.

1. La cooperación bibliotecaria comprende los vínculos .../... la cooperación bibliotecaria.

2. El Consejo de Cooperación Bibliotecaria es el órgano colegiado de composición interadministrativa que canalizará la cooperación bibliotecaria entre las Administraciones Públicas. Reglamentariamente y de forma consensuada con las comunidades autónomas, se regulará la composición y funciones de dicho Consejo así como la cooperación con las entidades privadas.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones Públicas, .../... especialmente en el área europea e iberoamericana.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 2 y se limita el desarrollo reglamentario a unas determinadas circunstancias, por suponer según la redacción planteada inicialmente, un condicionamiento de las competencias exclusivas de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación a la disposición adicional primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional primera.

El depósito legal tiene por misión fundamental la preservación de la cultura, haciendo posible que cualquier persona pueda acceder al patrimonio cultural, intelectual y bibliográfico, así como coadyuvar a la protección de los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. La observancia de la obligación de constituir el depósito legal es una condición imprescindible para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos, y deberá realizarse en los términos establecidos en la normativa que, de acuerdo con la distribución competencial, resulte de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta cuestión debe tener en cuenta la distribución competencial establecida en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía. Por ejemplo, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, prevé que la Generalitat tenga competencia sobre la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al título del proyecto de Ley

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Ley de la lectura, del libro y de la cooperación bibliotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación del actual proyecto sobre es las bibliotecas sólo abarca su carácter instrumental para el fomento del hábito lector y el uso del libro, limitándose a la cooperación de las bibliotecas.

La inclusión del término bibliotecas no se corresponde con el contenido y los objetivos de este amplio proyecto de ley remitido por el Gobierno. Aunque el proyecto declare en su preámbulo en el Capítulo V que está dedicado a las bibliotecas, su articulado se ocupa únicamente de un tipo concreto de bibliotecas: la biblioteca pública. Todas las demás bibliotecas quedan al margen: las bibliotecas escolares, las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas públicas y privadas....

Introducir esta precisión en el título es necesario y pone en evidencia además la necesidad de una ley de bibliotecas, compromiso que se demandará a lo largo del texto.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir el inciso «y publicaciones afines» en los párrafos de los apartados siguientes:

— En el apartado I, párrafo 10:

«La regulación sobre la comercialización del libro y publicaciones afines parte de la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía (...).»

— En el apartado I, párrafo 13:

«(...) El sector del libro y publicaciones afines en España actualmente presenta rasgos claros de madurez y salud, pero a la vez se enfrenta a (...).»

— En el apartado IV:

«En el capítulo tercero, promoción del libro y de los agentes del libro y publicaciones afines, se recogen por un lado las campañas de promoción de los autores españoles (...).»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma se añaden soportes de lectura que no son coincidentes con el libro.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir en apartado 1, a continuación del séptimo párrafo, el siguiente texto:

«El acceso de los alumnos a la información debe contar con la garantía de unos textos adecuados en el contenido y en la forma, pero también en el uso correcto del lenguaje: sólo si los modelos son ejemplares en su ortografía, expresión y gramática, los escolares podrán adquirir las habilidades requeridas en la sociedad de la información: comprender y expresarse con claridad.»

JUSTIFICACIÓN

Sin ejercer control alguno sobre los textos, es indispensable hacer una referencia a su calidad.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir en el apartado 1, párrafo noveno, a continuación de las palabras «(...) Por un lado se valora la labor de los creadores», un paréntesis que diga textualmente: «(no sólo los escritores y autores, sino también traductores, ilustradores y correctores)».

JUSTIFICACIÓN

En la cadena de fabricación, edición y venta de los libros los profesionales indicados ejercen también una importante función.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado VI.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El capítulo quinto, que será desarrollado en una futura Ley de Bibliotecas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta quáter (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al título del proyecto de ley. Este proyecto de ley no define un modelo de biblioteca basado en el principio de servicio, el cumplimiento de unos estándares y la sujeción a una renovación y actualización constantes. En consecuencia, tampoco define un modelo de gestión, acorde con la demanda del usuario, con profesionales formados y con un proceso de evaluación integrado que permita valorar el rendimiento y el impacto del servicio (en función de objetivos sociales, culturales, de uso, de cambio de hábitos...). Estos modelos de biblioteca y de gestión bibliotecaria servirían de guía para emprender políticas y acciones de gobierno dirigidas a conseguir las condiciones necesarias para que las bibliotecas cumplan con eficacia y eficiencia su misión, en el marco de un sistema nacional de información, y para establecer las bases de la cooperación bibliotecaria.

Además, el proyecto de ley remitido por el Gobierno trata las bibliotecas públicas principalmente desde la perspectiva de su carácter instrumental para el fomento del hábito lector y el uso del libro. La regulación de las bibliotecas y del Sistema Español de Bibliotecas en una misma ley que la lectura y el libro no es lo más adecuado. La impresión que se obtiene es que el único recurso de información disponible en las bibliotecas es el libro y que la misión de las bibliotecas se limita al fomento del hábito lector y la promoción de la industria del libro, diluyendo o minusvalorando de este modo el resto de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente ley tiene por objeto definir el marco jurídico del libro, en atención a su carácter de producto cultural, como instrumento básico del aprendizaje, de la educación y de la transmisión de valores; como instrumento de difusión y comunicación de los saberes, de la ciencia, de la técnica. Como bien económico, además de instrumento para saber y para gozar, está sujeto a las leyes del mercado y también a las propias exigencias culturales desde su creación, su proceso de fabricación en cualquier soporte, su corrección y, en su caso, su traducción e ilustración hasta su comercialización, difusión y conservación como parte del patrimonio bibliográfico español; de las publicaciones seriadas y del fomento del hábito lector y la cooperación bibliotecaria.

2. Esta ley es de aplicación al libro y a las publicaciones periódicas, con especial incidencia en las denominadas revistas culturales, en cuanto a su edición, creación, fabricación, proceso de edición, corrección, traducción, ilustración, puesta a disposición de los lectores y comercialización en cualquier tipo de soporte susceptible de lectura y a las publicaciones seriadas. Es también de aplicación al fomento del hábito lector y a la cooperación bibliotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la justificación de apoyo a las enmiendas propuestas a la Exposición de motivos, es importante indicar ya en el artículo 1 la singularidad del libro como bien cultural, distinto a otros bienes: tiene su industria y su propio comercio pero tiene ante todo un carácter y valor cultural.

Parece conveniente, además, ampliar el ámbito a todo el proceso de fabricación y edición, así como la puesta a disposición ya que existen diferentes modos de acceso además de la comercialización.

Los preceptos de esta ley se aplicarán también a las denominadas revistas culturales.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final tercera.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El libro de texto, objeto importante de esta ley, se edita con plazos muy precisos acordes con el calendario escolar y no tiene por ello justificación y si muchos inconvenientes demorar su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.b)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«b) Publicación seriada: toda obra científica, literaria o de cualquier índole que aparece o se comunica de forma continuada, editada en una sucesión de fascículos o partes separadas, que lleva normalmente una numeración y que no tiene una duración predeterminada.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar la misma definición que para el libro modificando el carácter de periodicidad.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Editor: persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige, crea o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro o publicación periódica, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando crear y concebir puedan parecer sinónimos desde el punto de vista conceptual, no siempre lo son en el ámbito de lo jurídico, de ahí la importancia de que en la Ley del libro se admita que, en determinadas ocasiones y en algunos aspectos de la edición, el editor también crea, lo que puede ayudar a asegurar y garantizar sus derechos como editor-creador.

Aplicar al libro y a las revistas culturales el mismo tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.c) bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«c) bis Autor: persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Sin perjuicio de la protección que la ley conceda al autor, se podrían beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

El autor, clave en la lectura y el libro no puede quedar ausente de esta ley por el hecho de que su figura se recoja ya en la ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.c) ter (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«c) ter. Impresor y productor de libros: persona física o jurídica que, contando con las instalaciones y medios técnicos necesarios lleva a cabo los procesos de realización e impresión de libros en papel, así como de los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que se editen conjuntamente con el libro y participen del carácter unitario del mismo. Se considerará productor de libro a la persona física o jurídica que se dedique a la realización de libros en cualquier otro soporte susceptible de lectura.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del impresor como agente necesario para la existencia del libro, como miembro de la industria gráfica que se ocupa de la impresión y de la fabricación material de cada libro. En este sentido, no es necesario explicar la vinculación histórica de las artes gráficas con el libro. El cuidado de la edición, la belleza y calidad de la impresión le dan al objeto libro ese punto de calidad necesario para hacerlo atractivo y agradable. Sin artes gráficas no habría libro. La vinculación de las artes gráficas con la edición es tan estrecha que, durante siglos, han sido prácticamente la misma cosa. El mundo moderno y especializado ha propiciado su separación funcional, pero no ha roto la unidad de objetivos entre impresión y edición. Cuando hablamos de las instalaciones y medios técnicos necesarios nos referimos a los actuales sistemas de impresión como son el offset, el huecograbado o la impresión digital, pero, también a todos aquellos que puedan aparecer en el futuro.

En consonancia con las nuevas exigencias tecnológicas, derivadas de los nuevos soportes, en los que también se puede «imprimir» el libro, se han recogido, en la definición de impresor/productor de libros los ele-

mentos que constituyen la definición de libro recogida en el artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2, apartados g) bis (nuevo) y g) ter (nuevo)

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados al artículo 2: g) bis y g) ter, del siguiente tenor:

«g) bis. Lectura: proceso de descodificación de un documento mediante el que una persona comprende su sentido y obtiene de él, información conocimiento o entretenimiento.

g) ter. Fomento del hábito lector: conjunto de acciones que se emprenden para propiciar la adquisición y desarrollo de hábitos lectores desde una orientación educativa o cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser dos conceptos básicos de la Ley la lectura y su fomento o promoción y dado que se han definido todos los demás conceptos, parece oportuno que también éstos tengan su lugar en la lista de definiciones.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Promoción de la lectura.

1. El Gobierno aprobará y desarrollará periódicamente planes de fomento de la lectura, que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente, al menos cada dos años, por el Ministerio de Cultura y que irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada. Estos planes garantizarán la continuidad en

el tiempo de las políticas de promoción de la lectura. El Gobierno informará al Congreso de los Diputados de los planes aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de garantizar un seguimiento sobre la práctica y continuidad de los planes de fomento del hábito lector aprobados por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno garantizará la colaboración interministerial, singularmente entre las administraciones responsables de Cultura y Educación, y promoverá la colaboración con las Comunidades Autónomas y Administración local en las actividades de promoción del hábito lector. Asimismo procurará la colaboración de otras instituciones y entidades tanto públicas como privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el verbo «procurará» por «garantizará» por entender que al Gobierno le corresponde la obligación real de asegurar la cooperación y colaboración con las diversas Administraciones, incluida la Administración Local, tan importante y decisiva para el desarrollo de las bibliotecas públicas.

Se añade el término interministerial por entender también qué, al ser la lectura una de las competencias básicas que deben poseer todos los ciudadanos, la promoción de la lectura es tarea de todos los Ministerios, muy especialmente de los Ministerios de Educación y Cultura. En estas tareas, bien por razón de la aportación de recursos económicos o por la responsabilidad sobre determinados colectivos especialmente necesitados deben intervenir los ministerios de Economía y Hacienda, Asuntos Sociales y Trabajo, Justicia, Defensa entre otros. Y al Gobierno de la Nación le corresponde garantizar que esa colaboración interministerial se produce y se coordina. La ausencia de la Administración educativa es una de las importantes lagunas de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 3 con el siguiente texto:

«2) bis. Las bibliotecas, muy especialmente las públicas, las escolares y las universitarias, desempeñan un papel insustituible en el desarrollo, mantenimiento y mejora de los hábitos de lectura, en la medida en que garantizan, en condiciones de igualdad de oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos al pensamiento y la cultura. A tal efecto el gobierno apoyará e incentivará la apertura de las bibliotecas escolares a la comunidad de ciudadanos de su entorno, y su incorporación a las nuevas tecnologías. Promoverá para ello acuerdos con las administraciones autonómicas y locales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

La mención explícita del papel insustituible de las bibliotecas en el fomento de la lectura y en la creación y mantenimiento de hábitos lectores nos parece absolutamente conveniente en el capítulo expresamente dedicado a la promoción de la lectura y el hábito lector, sin perjuicio de que sea tratado en la futura ley de bibliotecas.

Muy especial mención requieren las bibliotecas escolares. En numerosos municipios es o será la biblioteca escolar la única existente. Las administraciones locales y autonómicas, educativas y culturales deberán ser incentivadas para ofrecer este servicio al conjunto de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente texto: «...así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad».

JUSTIFICACIÓN

Se ha incluido la mención al aprendizaje continuo, instrumento imprescindible. La educación no termina al finalizar la enseñanza reglada.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 2 con el siguiente texto:

«2. Los planes prestarán especial atención a mejora e incremento de los servicios y a las dotaciones de fondos adecuados de las bibliotecas, principalmente públicas y escolares, con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores. En esta línea se buscarán acuerdos para la suscripción y el acceso a periódicos y revistas culturales y pedagógicas en todo tipo de soportes.

Las bibliotecas escolares desempeñan una función esencial en la transmisión de contenidos didácticos y de desarrollo de la sensibilidad artística y literaria, serán a través de las administraciones competentes y responsables, agentes principales en la promoción del hábito lector y en los planes de fomento.»

JUSTIFICACIÓN

La gran laguna de este proyecto de ley es la ausencia de compromiso con el sistema educativo. Es imprescindible que las administraciones culturales y educativas trabajen juntas en materia de libro y de lectura.

Es evidente que todo ello debe llevarse a cabo en el máximo respeto a las competencias de cada administración. No podría hacerse de otra manera. Pero es evidente, también, que la Administración Central del Estado debe asumir las suyas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.5 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 bis, al artículo 4, con el siguiente texto:

«5 bis. El Gobierno promoverá el especial compromiso de los medios de comunicación, especialmente los medios públicos audiovisuales, con el fomento del hábito lector; promoverá este mismo compromiso con los medios de titularidad autonómica e incentivará la colaboración con los medios audiovisuales privados.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible contar con los medios audiovisuales para lograr la eficacia en el fomento de la lectura. Es importante, para ello, el compromiso de los medios públicos y la colaboración de los privados.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la rúbrica del Capítulo III

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Capítulo III. Promoción de autores y de la industria del libro.»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo regula los «agentes intervinientes» en la creación, promoción del libro y de la promoción de los autores.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. La Administración General del Estado mantendrá un sistema de premios nacionales a favor de los autores de los principales ámbitos de la actividad literaria, cultural, científica y técnica. Los poderes públicos podrán establecer otras medidas de apoyo a los autores.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente una mención explícita al ámbito cultural de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.3

De modificación.

Se propone añadir a continuación de las palabras «al reconocimiento de su labor creadora» el siguiente texto: «...y la de todos aquellos que, con sus traducciones, han permitido el acceso a obras escritas en otras lenguas (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

La Ley de propiedad intelectual. específica la condición de autor al traductor literario.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.3 bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 bis (nuevo) al artículo 5 con la siguiente redacción:

«3. bis. Para la proyección internacional del castellano, el Ministerio de Cultura, colaborará con el Instituto Cervantes, con las instituciones de la lengua iberoamericana, muy especialmente las Academias, con la UNED y demás Sociedades y Fundaciones cuyo principal objetivo sea el análisis, estudio y desarrollo de la lengua castellana y demás lenguas oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas. Se prestará, asimismo, especial atención a las conmemoraciones referidas a los autores españoles que se expresen en castellano o en cualesquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

La Administración General del Estado y sus organismos públicos prestarán especial atención al espacio iberoamericano del libro en español, en el que se promoverá el libre intercambio de los libros en cualquiera de sus soportes, la protección de los derechos de autor y la presencia de autores españoles.»

JUSTIFICACIÓN

El espacio iberoamericano del libro es un espacio compartido, un espacio común, que da al libro en español una dimensión impensable en el ámbito meramente nacional. Ese ámbito es un espacio de relaciones complejas, pero sumamente productivas para la cultura, para la lengua, para el intercambio general. No se entendería que en una Ley del libro aprobada en las Cortes españolas no se mencione ese espacio de intercomunicación.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 con el siguiente texto:

«Artículo 6. Promoción de la industria editorial y del comercio del libro.

1. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos establecerán programas de apoyo a la industria y al comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural y facilitar el acceso a la

lectura en consideración a los valores culturales que el libro representa. Estos programas tendrán en cuenta a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales. En consideración a estos valores culturales que el libro representa, habrá de tenerse especial cuidado en el control de calidad de su lenguaje.»

1. bis. El Ministerio de Cultura elaborará un Libro blanco sobre la situación de las librerías y sobre su promoción y desarrollo. De acuerdo con el libro blanco, el Ministerio de Cultura presentará en el plazo de un año un plan extraordinario de apoyo a las librerías.

2. La Administración General del Estado y sus Organismos Públicos colaborarán con las asociaciones de profesionales del sector del libro español en todas aquellas actividades relacionadas con el fomento de la lectura y de la difusión del libro, en aquellas que propicien una mejor organización profesional y en el desarrollo de servicios que puedan repercutir en beneficio de los lectores o del comercio del libro, así como en el fomento de las tecnologías aplicadas a la gestión, los intercambios de información y la formación.

Asimismo, las administraciones públicas en colaboración con la industria, del libro promoverán la gestión sostenible de las producciones editoriales mediante promoción de sistemas de certificación que garanticen la procedencia forestal ambientalmente responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando la expresión «industria del libro» pueda incluir a la industria editorial y al comercio del libro, dado el carácter sui generis de ambas actividades y sus connotaciones culturales, nos parece más oportuno que se incluya expresamente la palabra editorial con todo lo que conlleva el proceso (imprentas, correctores, traductores, ilustradores,...) y la referencia al comercio del libro, que comprende a distribuidores y libreros.

La sustitución de la expresión «podrán establecer» por «establecerán» es coherente con la redacción del artículo anterior. La norma debe tener un tono dispositivo e imperativo que obligue a los actores a actuar, que, por otra parte es el fin que persigue la ley.

La sustitución «podrán colaborar» por «colaborarán» se justifica por las mismas razones que en lo dicho anteriormente. El derecho debe obligar a actuar a los actores concernidos.

El apartado 1 bis nuevo que proponemos nos parece fundamental. Es cierto que, en términos jurídicos, las librerías están incluidas en el artículo cuando se refiere al comercio del libro. Pero las librerías, como el libro, son un comercio singular y sui generis. Las librerías no son sólo lugares donde se venden libros. Son mucho más. Son ámbitos de cultura y de difusión de la lectura. Deberán por ello tener un tratamiento diferenciado entre aquellos centros donde se expenden libros pero a los que no conviene identificar con las librerías. Las

librerías sufren en estos momentos una difícil situación y requieren de manera muy especial, la acción del Gobierno para protegerlas y fomentarlas.

Por último, se propone avanzar en la certificación forestal que garantiza que la madera de la que se ha obtenido la fibra de celulosa con la que se fabrica el papel procede de árboles gestionados sosteniblemente.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9 g)

De modificación.

Se propone añadir al final del texto del apartado g) del artículo 9 el siguiente párrafo:

«El Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación y Ciencia la cooperación con las administraciones competentes las políticas de financiación pública de libros de texto que concilien los criterios pedagógicos y de apoyo al sector del libro. Asimismo, promoverá e incentivará la innovación e investigación para la creación de soportes de libros de texto que faciliten su portabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación que consagra el artículo 27 de la Constitución, el avance necesario en la financiación pública de los libros de texto, no debe hacerse con criterios obsoletos desde el punto de vista pedagógico y familiar ni inconvenientes para las industrias y librerías.

En esta referencia en el proyecto de ley al libro de texto debe ya estar presente tanto su exclusión del precio fijo como la modalidad de financiación pública.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«artículo 11. Principios y valores de las bibliotecas: el acceso a las bibliotecas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. Los poderes públicos garantizarán el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Asimismo las bibliotecas contribuirán a la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones procurarán de forma activa su mejor conocimiento y manejo y fomentarán su uso por parte de todos los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Las bibliotecas, especialmente las concebidas como servicio público, tienen como función asegurar un acceso libre e igual para todos los ciudadanos a toda la información disponible, independientemente de su formato o soporte. El cumplimiento de esta función no se reduce a ofrecer puntos de acceso a la información, sino que debe incluir la promoción del conocimiento de los recursos de información disponibles y el manejo de las herramientas necesarias para su uso mediante acciones formativas. Esto incluye también la información electrónica y las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Las bibliotecas se pueden convertir en uno de los motores más efectivos de la sociedad de la información y del conocimiento, si se reconoce, se permite y se ponen los medios necesarios para que participen de modo activo en el acceso, la promoción, el fomento y la capacitación para el uso de las TIC. Pero esto no es posible si las bibliotecas se limitan a una labor de divulgación de las TIC, tal como recoge el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2 a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) la libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Las bibliotecas son un instrumento básico de difusión cultural que permite el acceso a obras de naturaleza variada. Literarias, desde luego, pero también audiovisuales y a fonogramas. Precisamente por ello, la Ley las beneficia con excepciones a ciertos derechos que corresponden, por ejemplo a los autores y editores.

Ahora bien, puesto que disponen de tanto material protegido y de tan fácil acceso, las bibliotecas deben ser especialmente rigurosas en la defensa de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a esas obras que las mismas prestan o ponen a disposición del público.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2 b)

De modificación.

Se propone eliminar la «u» de la expresión «género u orientación sexual» y sustituirla por una coma. El texto quedaría redactado en los siguientes términos:

«b) La igualdad para que todos los usuarios accedan a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género, orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.3

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«3. Bibliotecas escolares y universitarias.

Los poderes públicos ofrecerán a todos los ciudadanos unos servicios básicos de biblioteca a través de las bibliotecas públicas. Los centros de enseñanza universitarios y no universitarios deberán tener sus propios servicios de biblioteca, regulados por sus normas específicas, para satisfacer las necesidades de sus comunidades de usuarios. En todo caso, el Gobierno promoverá la cooperación entre todos los servicios de biblioteca con el fin de mejorar el acceso de todos los ciudadanos a la información que les pueda resultar de interés.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 11 debe entenderse referido al conjunto de bibliotecas pero es conveniente delimitar de forma más precisa la orientación de los diferentes tipos de bibliotecas y sistemas bibliotecarios. Es preciso definir un servicio público de biblioteca que asegure, en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, la igualdad de todos los ciudadanos al a hora de satisfacer sus necesidades de información, educación y cultura. Por ello es preciso hacer hincapié en la responsabilidad de todos los poderes públicos a la hora de ofrecer este servicio. A la vez, otro tipo de bibliotecas como las escolares y las universitarias tienen por definición una orientación propia a sus comunidades de usuarios, para ayudarles a satisfacer sus necesidades informativas relacionadas con la enseñanza, el aprendizaje y la investigación. No obstante, todos los ciudadanos pueden necesitar puntualmente el acceso a recursos y servicio no diseñados específicamente para ellos: el hecho de que la financiación proceda en cualquier caso de fondos públicos y, sobre todo, el valor del servicio, por encima de la especialización de las diferentes instituciones públicas, es lo que hace que deba prevalecer el interés general de la sociedad para optimizar los recursos, procurando la colaboración entre todos los sistemas bibliotecarios de las administraciones públicas.

El hecho de que el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación regule las bibliotecas escolares no debe suponer en modo alguno que su mención en la ley del libro sea tan somera.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Bibliotecas públicas.

1. Las bibliotecas públicas son el medio por el que los poderes públicos posibilitan el ejercicio efectivo del derecho de todos los ciudadanos para acceder a la información, la educación y la cultura en el contexto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

2. Se considerarán bibliotecas públicas aquellas . bibliotecas que, sostenidas por organismos públicos o privados, se ofrecen abiertas a todos los ciudadanos, sin discriminación por ninguna circunstancia personal o social, a través de una colección de documentos publicados o difundidos de carácter general. Las Comunidades Autónomas regularán la forma en que hayan de ser reconocidas como tales las bibliotecas públicas de titularidad privada.

3. El servicio de biblioteca pública deberá poder ser utilizado por cualquier ciudadano independientemente de su lugar de origen o residencia y será atendido por personal especializado y con horario de servicio adecuado a las necesidades de los ciudadanos de acuerdo a lo previsto en la legislación de régimen local.

Las Comunidades Autónomas regularán la forma en que se proveerá, con el concurso de las administraciones locales, la prestación de servicios de biblioteca pública.

4. Se consideran servicios básicos de toda biblioteca pública los siguientes:

- a) Consulta en sala de las publicaciones que integren su fondo.
- b) Préstamo individual y colectivo.
- c) Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los ciudadanos.
- d) Acceso a la información digital a través de Internet o las redes análogas que se pueden desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

5. Los ciudadanos accederán a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de forma libre y gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Los mandatos constitucionales referidos a los derechos a la educación, a la cultura y a la información no pueden entenderse bien resueltos si no se establece un servicio público universal que facilite su ejercicio a todos los ciudadanos. Este servicio de tipo cultural debe implicar a todas las administraciones' públicas. Por ello, es preciso especificar que las bibliotecas públicas son el instrumento que los poderes públicos ponen al servicio de los ciudadanos para resolver sus necesidades informativas.

Pero también existen casos en que este tipo de servicios son ofrecidos por entidades privadas, por lo que es preciso prever su regulación por parte de las Comunidades Autónomas.

Además de enunciar el servicio se hace preciso establecer unos indicadores mínimos que aseguren un servicio público de calidad.

El servicio estable de biblioteca pública se caracteriza por varios elementos: la necesidad de un personal especializado, que asegure un tratamiento técnico profesional y un servicio de calidad, un horario de servicio adaptado a las necesidades y circunstancias de los ciudadanos y, lógicamente, la necesidad de unas infraestructuras (locales, equipamiento, etc.) que permitan su desarrollo.

Es preciso contemplar también cómo recibirán ese servicio los residentes en municipios con población inferior a la fijada en las normas de régimen local. El servicio en sí mismo es factible y se viene prestando según los casos a través de servicios móviles (bibliobuses y otras soluciones) o de servicios a distancia. Sólo es necesario prever su prestación.

Pero para asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos es preciso detallar las prestaciones básicas del servicio de biblioteca pública, de forma que todos tengan asegurados unos mínimos, independientemente del lugar de residencia o de la administración pública que ofrezca el servicio. Por eso el apartado 4.º establece cuatro servicios que deben considerarse básicos, y que son los reconocidos por todas las organizaciones profesionales: la consulta en las propias instalaciones de la biblioteca de las obras que componen su colección; el préstamo a domicilio de las mismas, tanto a individuos como a colectivos, para que los puedan disfrutar a su mejor conveniencia; un servicio de información que responda a las consultas que puedan plantear los ciudadanos, tanto sobre el uso de la biblioteca como para localizar determinada información; y finalmente un servicio que debe ser considerado básico en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, como es el acceso a la información disponible en las redes electrónicas.

Finalmente, el apartado 5.º establece otro de los pilares básicos de un servicio público universal, como es la gratuidad de los servicios básicos establecidos en el párrafo anterior y el libre acceso a las bibliotecas. De esta manera se asegura desde los poderes públicos que efectivamente podrán hacer uso de este servicio todos los ciudadanos más allá de sus condiciones o circunstancias socioeconómicas o de su lugar de empadronamiento.

Aunque parece conveniente que los municipios de más de 3.000 habitantes dispongan de biblioteca, no parece esta ley el lugar donde revisar las normas locales.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 12.2 c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Los sistemas bibliotecarios autonómicos, provinciales y locales, y de todo tipo de entidades privadas, en función de las relaciones de cooperación que se establezcan y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.»

JUSTIFICACIÓN

No se entendería la omisión de la necesaria mención a la Administración Local, responsable de 96% de las bibliotecas públicas españolas.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.3, apartado a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En el marco del Sistema Español de Bibliotecas, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Cultura promoverá un desarrollo equilibrado, coherente, progresivo, innovador y constante del conjunto de bibliotecas, sistemas, redes y consorcios existentes en España y fomentará la igualdad en el acceso a un servicio público de biblioteca de calidad en el conjunto del Estado para que no produzcan desigualdades entre los ciudadanos de las distintas zonas del país en el acceso a dicho servicio.

Para la consecución de tales fines, el Ministerio de Cultura desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) La creación, dotación y renovación de las colecciones y fomento de bibliotecas, de acuerdo con los parámetros internacionales, la normativa vigente y el régimen de competencias de las Comunidades Autónomas. Una Ley de Bibliotecas unificará y actualizará las normas hoy en vigor (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Cultura deberá crear dotar y fomentar bibliotecas en el territorio de las diversas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta las obligaciones y límites que se derivan de la actual distribución de competencias sobre bibliotecas dentro del Estado.

Por otro lado, al no ser el presente texto una verdadera ley de bibliotecas, sino de cooperación bibliotecaria, es importante señalar el compromiso en la elaboración de la norma integral pendiente.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.3.e)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«e) La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes mediante el establecimiento de planes específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente y fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Es una cautela para garantizar que se lleva a cabo la promoción de la formación y garantizar su continuidad. La existencia de programas de formación permanente y de facilidades y reconocimiento para quienes los lleven a cabo es una de las principales reivindicaciones de los bibliotecarios

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.3.f)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«f) El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito

bibliotecario así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales. Las bibliotecas serán centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 12 con la siguiente redacción:

«3.bis. Las bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas deberán ser necesariamente accesibles para las personas con discapacidad. Las de nueva creación, lo serán desde su puesta en funcionamiento; las que ya existan, y que no reúnan los requisitos de accesibilidad, deberán acondicionarse con arreglo a las disposiciones y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas discapacitadas deben tener idénticas garantías de acceso a bibliotecas y lectura que el resto de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. La cooperación bibliotecaria.

1. La cooperación bibliotecaria comprende los vínculos que, con carácter voluntario, se establecen entre las bibliotecas y sistemas bibliotecarios dependientes de las diferentes administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas para intercambiar información, ideas, servicios, conocimientos especializados y medios con la finalidad de optimizar los recursos y desarrollar los servicios bibliotecarios. La Administración General del Estado, los departamentos de Cultura y Educación muy especialmente, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas y todo tipo de entidades privadas, promoverán e impulsarán la cooperación bibliotecaria mediante el acuerdo de planes o convenios específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación bibliotecaria es un valor que se debe fomentar, debido a los beneficios que aporta. Sin embargo, el proyecto de ley sólo únicamente establece el carácter voluntario de cooperación bibliotecaria entre las diferentes administraciones públicas y entre estas las entidades privadas con sistemas de bibliotecas. Es cierto que el proyecto de ley no puede obligar a las diferentes partes a la cooperación. Pero sí a promover la adopción de medidas y acciones concretas acompañadas de la dotación de recursos suficientes para su implantación y desarrollo.

Especial mención conviene hacer a la cooperación entre las administraciones culturales y educativas. Estas últimas las grandes ausentes de este texto.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.3

De modificación.

Se propone suprimir la última frase del apartado 3, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«3. El Consejo de Cooperación Bibliotecaria es el órgano colegiado de composición interadministrativa que canalizará la cooperación bibliotecaria entre las Administraciones Públicas. Su composición, que se

desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de un año, incluirá, al menos, representación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas. Asimismo, habrá una representación de las sociedades profesionales de bibliotecarios, con derecho a voz pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone delimitar la composición y las funciones del Consejo de Cooperación Bibliotecaria.

La necesidad de la cooperación bibliotecaria es una convicción universal entre los bibliotecarios y debe ser uno de los principios en los que se base el funcionamiento del sistema español de bibliotecas. Es cierto que la regulación del Consejo de Cooperación Bibliotecaria por norma de rango inferior puede favorecer posteriores reformas del órgano. Sin embargo, la experiencia de estos años aconseja asegurar su creación y puesta en marcha mediante su regulación por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 3 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 13, con la siguiente redacción:

«3.bis. Entre las funciones del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, que se desarrollarán reglamentariamente en el plazo máximo de un año, estará, al menos, la elaboración de planes específicos para favorecer y promover el desarrollo y la mejora de las condiciones de las bibliotecas y sus servicios, que se evaluarán y actualizarán periódicamente. Estos planes asegurarán la prestación de los servicios básicos establecidos en el artículo 11 bis, promoverán la adopción de estándares e indicadores que faciliten un servicio público de calidad e impulsarán planes de formación permanente de los bibliotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

Establecido el servicio de biblioteca pública como servicio público universal en el que intervienen los tres

niveles de la Administración Pública, deben recogerse como mínimo en la Ley las funciones que con respecto a este servicio debería tener el Consejo de Cooperación Bibliotecaria. Asegurar que las condiciones básicas establecidas en la Ley se cumplan en todo el territorio nacional sería uno de los objetivos básicos de las posibles políticas puestas en marcha en el seno de este órgano. Este Consejo debe ser el órgano donde se junten las voluntades de todos los intervinientes y se sienten las bases para lograr las mejoras paulatinas en este servicio y donde se prevea la incorporación de las directrices, normas y pautas que elaboran los diversos grupos de trabajo profesionales.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.2 b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) La utilización del libro como reclamo comercial para la venta de productos de naturaleza distinta en una campaña publicitaria, por parte de los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.2 c) bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado c) bis con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Infracciones y sanciones en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros.

(...)

2. Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas, al menos, las siguientes:

(...)

c) bis. La discriminación, por razón de de discapacidad, que impida tanto a los usuarios como a los propios profesionales de las bibliotecas acceder a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad deben tener los mismos posibilidades de acceso a la lectura y a las bibliotecas que el resto de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Depósito Legal.

La observancia de la obligación de constituir el depósito legal es una condición imprescindible para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos, y deberá realizarse en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación; por lo que el Gobierno, en el plazo máximo de un año, remitirá una Ley para adaptar la normativa vigente a la realidad del Estado de las Autonomías, a la aparición de nuevos soportes y a los cambios producidos en el sector editorial.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente sobre Depósito Legal sigue siendo la misma (Ordenes de 1971 y 1973) que regula

la creación y funcionamiento del Instituto Bibliográfico Hispánico (IBH). Pero el IBH desapareció por Real Decreto 848 de 1986, para integrarse en la Biblioteca Nacional de España. Esta medida fue paralela a la publicación de reales decretos de transferencia de la gestión del Depósito Legal a las Comunidades Autónomas. Todo esto provocó dejar sin sentido la atribución del depósito de algunos ejemplares en el desaparecido IBH, la existencia de una diversidad legislativa y la ausencia de una normativa general clara. A esto hay que sumar que está pendiente de solución adaptar la legislación a la realidad de los nuevos soportes y a los cambios producidos en los últimos años en el sector editorial. En este sentido, la enmienda pretende asegurar y agilizar la publicación de una normativa muy necesaria, siempre con rango de ley, si se tiene en cuenta la importancia del depósito legal para la preservación de la cultura y, en particular, del patrimonio cultural, intelectual y bibliográfico.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional segunda. El Observatorio de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.

El Observatorio de la Lectura y del Libro, dependiente del Ministerio de Cultura, con el carácter de órgano colegiado, tendrá como objetivo el análisis permanente de la situación del libro, la lectura y las bibliotecas.

Entre sus objetivos, se incluirá el seguimiento de los contenidos pedagógicos de las lecturas destinadas a menores en relación al respeto a los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución y sobre el respeto a las normas medioambientales relativas al uso correcto del papel previsto en el artículo 6.2 de esta ley.

El observatorio será dotado económicamente de modo que pueda realizar eficazmente su función. Le corresponderá también el promover la colaboración institucional, en especial con observatorios u órganos de similares funciones que existan en las Administraciones Autonómicas y locales, el asesoramiento, la elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Su composición, competencias y funcionamiento se regulará reglamentariamente, asegurando la presencia en este órgano de todos los sectores comprometidos y afectados por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente, y así lo recomienda el informe del consejo económico y social, que cualquier unidad administrativa disponga de una adecuada dotación para su eficaz funcionamiento.

La lectura constituye un material pedagógico y de soporte privilegiado en diferentes procesos en el aprendizaje de todos los valores y comportamientos democráticos. Y el observatorio debe ocuparse de esta cuestión, además de la sostenibilidad de toda la industria vinculada al papel.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Del acceso a la lectura, al libro y las bibliotecas de las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a la lectura, al libro y las bibliotecas, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de este tipo servicios, bienes y productos culturales.

2. Los planes de fomento de la lectura y los programas de apoyo a la industria del libro tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad, especialmente en la promoción, difusión y normalización de formatos y métodos accesibles, como los soportes en alfabeto braille, los soportes sonoros, los soportes digitales o los sistemas de lectura fácil.

3. A los fines establecidos en los apartados anteriores, el Ministerio de Cultura y las demás Administraciones Públicas suscribirán convenios de colaboración con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con alguna discapacidad deben tener idénticas oportunidades que el resto de los ciudadanos en el acceso a la lectura, las bibliotecas y a sus correspondientes planes de fomento.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone una disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta bis.

El Ministerio de Cultura y Educación, con pleno respeto a las competencias autonómicas, en colaboración con las administraciones competentes, fomentará la creación en aquellas Universidades que no lo posean del Título Universitario centrado en el área científica de Biblioteconomía, para la formación correcta de profesionales en este ámbito, objetivo primordial de esta Ley. Además, la presente Ley, respetando la autonomía universitaria, deberá amparar y garantizar a las Bibliotecas y Editoriales Universitarias, como servicio público al que los ciudadanos tienen derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario promover títulos universitarios vinculados a la Biblioteconomía para la formación de profesionales cualificados y las obligaciones de los poderes públicos con las bibliotecas y editoriales universitarias.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta ter (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta ter. De la contribución de las Administraciones Públicas a la adquisición de los libros de texto de la Enseñanza Obligatoria.

Para contribuir al fortalecimiento de las librerías y a la promoción de los libros en general, la administración central, muy singularmente los Ministerios de Cultura y de Educación, promoverán y cooperarán con las Administraciones Públicas competentes los sistemas por los que realicen sus contribuciones para la adquisición de los libros de texto en los establecimientos especializados . y se promoverá que los libros permanezcan propiedad de los alumnos.

Esta contribución podrá cubrir total o parcialmente el costo de dichos libros o sólo parcialmente, mediante un sistema de copago en el que puedan participar las familias.

En todo caso, las Administraciones Públicas cooperarán para garantizar la igualdad de oportunidades y atenderán, de forma especial, en virtud del principio de equidad, a las familias más necesitadas para que todos dispongan de los libros necesarios para su educación y formación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetando las competencias de las Administraciones responsables, es importante el compromiso de las Administración Central del Estado en promover, en cooperación con ellas, el sistema de financiación pública de libros de texto que se estima más conveniente.

El modelo de ayuda directa a las familias, para la adquisición de los libros de texto, mediante un documento de pago canjeable en los establecimientos especializados, reúne una serie de ventajas sobre otros modelos:

- Es un modelo mejor y más eficaz que el préstamo desde el punto de vista pedagógico.
- Contribuye de manera cierta y contrastada al fomento de la lectura y
- Al incremento de la compra de libros, especialmente complementarios y de lectura.

Estudios en diversos países europeos han puesto de manifiesto que el procedimiento de aportación directa a las familias es mejor aceptado y valorado por los profesores y directores de los centros.

Además, este modelo de ayuda respeta en mayor grado las exigencias constitucionales de libertad de edición, de libertad de cátedra y de libertad de mercado.

Sea cual sea el modelo de gratuidad que se elija para los libros de texto, debe respetar y proteger:

Las libertades de edición y de cátedra, es decir la capacidad y libertad de edición por parte de los autores y editores y la capacidad y libertad de elección de los libros por parte de los profesores.

La estructura natural del mercado del libro, es decir que la compra o adquisición de los libros de texto se haga siempre a través de las librerías, intermediarios naturales y especializados del comercio del libro.

El procedimiento de aportación directa a las familias no interfiere en modo alguno, en la decisión de compra, ni en la elección de los libros y fomenta que los padres y alumnos acudan a las librerías para adquirir los libros que les son necesarios.

Desde el punto de vista pedagógico, el préstamo ha demostrado su escasa, cuando no negativa, aportación. No se debe confundir el uso colectivo de libros propiedad del centro puestos a disposición de los alumnos en la Biblioteca de Aula o en la Biblioteca del Centro, lo que sí es educativo y necesario, con la utilización de libros usados y reutilizados, deteriorados y despersonalizados, que los alumnos no pueden considerar como suyos.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta quáter (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta quáter.

En el plazo de 12 meses el Gobierno remitirá a la Cámara un «Proyecto de Ley de Bibliotecas que actualice, unifique y adecue las normas hoy existentes, de acuerdo con los parámetros internacionales, con respecto al modelo autonómico y local y con coordinación entre las administraciones culturales y educativas.»

JUSTIFICACIÓN

El presente texto no recoge sino unas normas de cooperación bibliotecaria, pero no puede sustituir a la necesaria ley de bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 160**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta quinquies. (Nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta quinquies (nueva).
De las bibliotecas escolares.

Las Administraciones Públicas, especialmente las municipales, cooperan con las diferentes autoridades educativas y con los centros de enseñanza de los municipios, para el adecuado funcionamiento y dotación de las bibliotecas escolares, y podrán llegar a acuerdos con los centros educativos, tanto para que las bibliotecas municipales puedan ser usadas como apoyo de las bibliotecas escolares como para que éstas puedan abrirse al servicio de toda la comunidad».

JUSTIFICACIÓN

A tenor de lo previsto en el artículo 113, 4 y 5. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), parece conveniente reforzar en esta Ley, que regula las bibliotecas públicas, la conveniencia y oportunidad de colaboración entre las administraciones culturales y las educativas para el desarrollo, dotación y financiación de las tan necesarias bibliotecas escolares, con especial referencia a los municipios, titulares de la inmensa mayoría de las bibliotecas públicas.

Es cierto que la Ley da importancia a la Lectura, hasta el punto de ser su fomento parte de su título, pero son tales y tan graves las carencias que en este ámbito presentan nuestros jóvenes y tan preocupantes los datos sobre su comprensión lectora que, sin duda, es conveniente que la nueva Ley apoye de forma expresa la política de bibliotecas escolares y de fomento de la lectura regulados en la LOE, con respecto a las competencias de las diferentes Administraciones Públicas.

Las bibliotecas escolares no existen en muchos centros de enseñanza, y a pesar del nuevo ordenamiento escolar, cuando existen, no se usan o se usan poco. No se ajustan a los parámetros internacionales ni a la dotación ni renovación de las colecciones, y no están atendidos por profesionales adecuados.

Otro tanto puede decirse de las bibliotecas públicas, especialmente las municipales. Este hecho, sin duda lamentable pero incuestionable, hace urgente que la Ley no sólo valore el fomento de la lectura sino que apoye la colaboración de los municipios con los centros

de enseñanza para el uso y dotación de las bibliotecas escolares y para que unas y otras, escolares y municipales, puedan ayudar a suplir sus carencias.

Los informes internacionales más competentes y respetados han puesto de manifiesto la importancia que para el aprendizaje de la lectura tiene el entorno educativo de los centros de enseñanza. Los países que obtienen mejores resultados educativos son aquellos que disponen de un más adecuado sistema de bibliotecas municipales y escolares, regularmente usadas por los alumnos e integradas en la actividad docente.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 161**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 14

De adición.

Se añade el siguiente texto al párrafo 14 del apartado 1 de la exposición de motivos:

«Asimismo, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han influido de manera decisiva en la forma de prestar un servicio público fundamental, como son las Bibliotecas. El progresivo desarrollo de los sistemas bibliotecarios en España (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Enfatizar el concepto de biblioteca como servicio público.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos, apartado VI, nuevo párrafo

De adición.

Incluir un nuevo párrafo al final del apartado VI de la exposición de motivos de acuerdo con el siguiente texto:

«España posee un rico patrimonio que expresa tanto la variedad de sus manifestaciones culturales y lingüísticas como la confluencia de las mismas en la historia. Difundir en línea este patrimonio, a través de bibliotecas digitales, con el apoyo de las nuevas tecnologías, permitirá que los ciudadanos accedan con mayor facilidad al material cultural, contribuyendo de este modo a la sociedad del conocimiento. Por otro lado, este patrimonio digital podrá integrarse en la Biblioteca Digital Europea. Este proyecto se debe llevar a cabo a través de la cooperación entre las diferentes administraciones públicas y todo tipo de agentes y entidades privadas.»

MOTIVACIÓN

La enmienda se introduce en coherencia con otras enmiendas propuestas al articulado relativas a las bibliotecas digitales.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2

De adición.

Incluir un nuevo apartado h) incorporando el concepto de bibliotecas digitales con el siguiente texto:

h) Bibliotecas digitales: son colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas y archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

MOTIVACIÓN

La enmienda se realiza para incluir, en sede de definiciones, el término «bibliotecas digitales» según la definición de la Comisión Europea en el documento «2010: bibliotecas digitales».

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al apartado 1 del artículo 3

De adición.

Se añade al final del párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 3 el siguiente inciso:

«Estos planes garantizarán la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura para la consolidación de los hábitos lectores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se precisa la finalidad de los planes de fomento de la lectura en el sentido de profundizar en la necesidad de adquirir el hábito de la lectura.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Modificar la redacción del segundo inciso del artículo 11.1 de acuerdo con el siguiente texto:

11.1 (...) «Asimismo, las bibliotecas contribuirán a la divulgación de las tecnologías de la información y facilitarán el aprendizaje de los ciudadanos y el conocimiento de las habilidades necesarias para acceder y usar la información de manera eficaz y crítica.»

MOTIVACIÓN

La enmienda se realiza para añadir, dentro de la misión de las bibliotecas, la de servir al aprendizaje continuado de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12

De adición.

Incluir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. El Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con las pautas y recomendaciones de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales en la materia, promoverá la creación de bibliotecas digitales de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) la accesibilidad en línea, como condición previa para optimizar los beneficios que pueden extraer de la información los ciudadanos, los investigadores y las empresas,
- b) la digitalización de colecciones analógicas para ampliar su uso en la sociedad de la información y
- c) la preservación y almacenamiento para garantizar que las generaciones futuras puedan acceder al material digital y evitar la pérdida de contenidos preciosos.»

MOTIVACIÓN

Reflejar el papel del Ministerio de Cultura como impulsor de la creación de bibliotecas digitales en la línea de las recomendaciones adoptadas por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición

Se añade una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

Disposición Final (Nueva):

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Distribución.

«4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 37.»

Dos. El apartado 2 del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

«2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.»

Tres. El artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 132. Aplicación subsidiaria de las disposiciones del Libro I.

«Las disposiciones contenidas en el artículo 6.1, en la sección 2a del capítulo III, del Título II y en el capítulo II del Título III, salvo lo establecido en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 37, ambos del Libro 1 de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los otros derechos de propiedad intelectual regulados en este Libro.»

Cuatro. Se añade una Disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

«Hasta que se apruebe el Real Decreto a que se refiere el apartado segundo del artículo 37, la cuantía de la remuneración será de 0,2 euros por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo en los establecimientos citados en dicho apartado.

Asimismo, en este período, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán acordar los mecanismos de colaboración necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afectan a establecimientos de titularidad pública.»

MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de octubre de 2006, Asunto C-36105, por la que se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE, al eximir de la obligación de remunerar a los autores por los préstamos públicos de obras amparadas por derechos de autor los préstamos concedidos por la práctica totalidad, si no la totalidad, de las categorías de establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De adición.

Contenido: Incluir en el párrafo d) la referencia a la nueva disposición final dictada al amparo del artículo 149.1.9 de la CE.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva disposición final de modificación del TRLPI.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la lectura del libro y de las bibliotecas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 febrero de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al Título de la ley

De modificación.

Se modifica el título de la ley, que quedará redactado como sigue: «Ley de la lectura, del libro y de la cooperación bibliotecaria».

JUSTIFICACION

Adecuar el título de la ley a su contenido en lo que respecta a las bibliotecas, de acuerdo con la valoración realizada y la propuesta de enmiendas que siguen. Y, por coherencia, modificar todas las menciones del preámbulo al título.

Y, por coherencia, modificar todas las menciones del preámbulo al título.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación en todo el articulado del texto

Modificar en todo el texto (preámbulo, artículo 1.1, artículo 1.2, artículo 3.1, artículo 4.1, artículo 6.2), la expresión «fomento de la lectura» por «fomento del hábito lector».

JUSTIFICACION

La expresión fomento del hábito lector es más adecuada técnicamente que fomento de la lectura, ya que esta última da a entender de modo implícito que se fomenta el uso de un soporte, cuando el objetivo es fomentar un proceso educativo y cultural para el dominio de unas competencias y unas actitudes que van mucho más allá y son válidas con independencia del soporte con el que se trabaje.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, apartado 2

De adición.

Se añade al final del apartado 2 del artículo 1, el siguiente redactado:

... al fomento del hábito lector y a las bibliotecas de titularidad estatal en las que el Estado se haya reservado expresamente su gestión.

JUSTIFICACIÓN

A efectos de preservar las competencias que tienen atribuidas las Comunidades en materia de Bibliotecas. En este sentido el artículo 149, 1,28 CE establece que son competencia del Estado «Las bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». La titularidad de los centros deviene así, el criterio que permite distribuir las competencias sobre la materia. Además el artículo 127.1c otorga a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en «los archivos, las bibliotecas, los museos y los otros centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal». Dicha competencia abarca, en todo caso, «la creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran (.) el sistema bibliotecario»; «el establecimiento del régimen jurídico de los bienes documentales bibliográficos y culturales que están depositados» y «la conservación y la recuperación de los bienes que integran el patrimonio documental catalán». (art. 127.1.c EAC).

A pesar que la competencia legislativa estatal establecida en el artículo 149.1.28 CE, se ciñe a las bibliotecas de carácter estatal, el ámbito de proyección del proyecto de ley se extiende a las «bibliotecas públicas» en gene-

ral, buscando la habilitación constitucional del artículo 149,2 CE para extender más allá del título competencial específico del Estado sobre bibliotecas del artículo 149.1.28. Por tanto de conformidad con lo establecido por el TC (SSTC 109/1996 y 17/19991) y de la delimitación negativa del artículo 149.2 CE introducida por el EAC, que el estado pretenda utilizar el artículo 149.2 CE de forma que altera el reparto competencial establecido sobre unas bases específicas en materia de bibliotecas, o que pueda condicionar el ejercicio de las competencias exclusivas de autonómicas mediante el establecimiento de un mecanismo de colaboración obligatoria solo puede entenderse como inconstitucional e invasivo de las competencias de la Generalitat.

En este sentido, pues, la Administración General del Estado solamente puede regular aspectos que afecten a las bibliotecas «públicas» de su titularizas, estas son, las llamadas «bibliotecas provinciales».

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 2, apartado e)

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado e) del artículo 2:

Corresponderá en exclusiva al librero la venta al consumidor final, sea ésta persona natural o jurídica.

JUSTIFICACION

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 2, apartado g)

De modificación.

Se modifica el apartado g), del artículo 2, que quedará redactado como sigue:

«Biblioteca: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 16/195, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la correspondiente legislación autonómica, se entiende... [resto igual].»

JUSTIFICACION

Por la existencia de CC.AA. con competencia que tienen definido el concepto de biblioteca.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 3, apartado 1.

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

«El Gobierno aprobará y desarrollará planes de fomento del hábito lector, que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente, al menos cada dos años, por el Ministerio de Cultura y que irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada».

JUSTIFICACION

Se intenta garantizar que los planes de fomento del hábito lector, una vez aprobados por el Gobierno, se lleven a la práctica, así como su continuidad en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 3, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

En aquellos planes que sean territorializables, los planes sólo podrán establecer objetivos genéricos, correspondiendo a las Comunidades Autónomas fijar objetivos concretos, regular las condiciones de otorgamiento y de gestión, así como realizar la tramitación de la concesión de las ayudas.

En los planes no territorializables, las Comunidades Autónomas participaran en la determinación de los mismos, y en los términos que fije el estado, participarán en su gestión y tramitación.

JUSTIFICACIÓN

Para preservar una vez más las competencias que tienen establecidas las CC.AA. En este sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EAC se deben distinguir aquellos planes territorializables de los que no siendo que en estos últimos el artículo 114.5 del EAC establece los mecanismos de participación que se recogen en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 4, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2, del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo precisa ciertos elementos de estos planes relativos a la orientación y el contenido general en señalar: los fines de la actividad de la lectura que se destacan con carácter prevalente, los destinatarios preferentes de los planes y la atención a la potenciación de los servicios y dotaciones bibliográficas de las bibliotecas públicas escolares. Este precepto sienta las bases para que los planes interfieran en las competencias exclusivas de la Generalitat en lo referente al fomento de la lectura (art. 127.1.d EAC) y para la gestión y el fomento de las bibliotecas de Catalunya (art. 127.1.c). El sentido de la norma es establecer una concurrencia de actuaciones, que se fundamenta una vez más en la considera-

ción del artículo 149.2 como título suficiente para que el Estado pueda condicionar las ayudas a las CC.AA. en materias culturales. Una vez más el proyecto no tiene en consideración el nuevo estatuto de autonomía de Catalunya, que atribuye a la Generalitat el establecimiento de las prioridades de su política de fomento de la lectura, y esta competencia no puede ampararse en el artículo 149.2 CE para instaurar unas ayudas condicionadas a las finalidades y a destinatarios preciosos (art. 114.2 EAC). Como hemos dicho anteriormente el Estado solo podría establecer objetivos genéricos. Por ello se propone la supresión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4, al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) para conocer la realidad de la lectura en el Estado Español y la situación de las bibliotecas de titularidad estatal.

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la ley prevea que los planes los corresponde al estado, no se elimina el peligro de duplicidad y solapamiento con competencias autonómicas (el art. 4.1.e de la Ley 4/1993, del sistema bibliotecario de Catalunya, recoge las competencias de la Generalitat para «establecer los criterios para la elaboración, y el tratamiento posterior, de estadísticas relativas a la lectura pública»). Previsiones similares se encontraban en el Real Decreto 1676/1980, de 31 de julio, sobre traspaso a la Generalitat de la gestión de bibliotecas de titularidad estatal, a diferencia de lo que prevé el proyecto de ley que menciona las bibliotecas públicas. Por ello se hace la precisión de que los instrumentos de análisis para conocer la citación de las bibliotecas, será sobre las de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 4, apartado 4

De adición.

Se añade el siguiente texto 4 del artículo 4, al que se le da la siguiente redacción:

En todo caso, corresponderá a las Comunidades Autónomas especificar los criterios generales comprendidos en el plan y regular las condiciones de otorgamiento y de gestión, incluso las de tramitación y concesión de las ayudas.

JUSTIFICACIÓN

La justificación del apartado 4, del artículo 4 puede recaer en el carácter voluntario de la firma de los convenios de colaboración por parte de las CC.AA. Si bien no queda claro el alcance de esta voluntariedad, puesto que, en caso de negarse a firmar el convenio, la comunidad quedaría fuera del sistema a través del que se instrumentan las ayudas estatales. Tal y como dispone el artículo 114 del EAC, el mecanismo de actuación debería ser otro. Si el Estado quiere aportar fondos en materia de competencia exclusiva de la Generalitat en la medida que tenga un título genérico, podrá establecer los objetivos generales, pero debe dejar un margen para que sea la Generalitat quien especifique estos objetivos y regule las condiciones de otorgamiento y de gestión, incluso la de tramitación y concesión de las referidas ayudas.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 5, apartado 1 de la Ley al que se le da la siguiente redacción:

El Ministerio de Cultura desarrollará con la participación y colaboración con las Comunidades Autóno-

mas, campañas de promoción de los autores del estado español que se expresen indistintamente en castellano, catalán, euskera y gallego. Asimismo (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para poner todas las lenguas existentes en el Estado español en el mismo plano, y enumerarlas todas ellas. Además se hace imprescindible salvaguardar las competencias de las CC.AA., ya que el desarrollo de estas campañas en la medida que conlleven actos de ejecución, se deben realizar utilizando fórmulas de participación y colaboración para evitar las invasiones competenciales.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 5, apartado 2

De modificación.

2. La Administración General del Estado mantendrá un sistema de premios a favor de los autores del estado español que se expresen indistintamente en castellano, catalán, euskera y gallego, de los principales ámbitos de la actividad literaria... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para concretar que se pueden optar a los premios con independencia de la lengua utilizada por los autores.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 6, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1. del artículo 6, con la siguiente redacción:

Dicha actividad de apoyo a la industria y al comercio a que se refiere este apartado, deberá realizarse en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas cuando afecte a entidades o actividades que se realicen en su territorio.

JUSTIFICACIÓN

La precisión que ha introducido el artículo 127 del EAC en la delimitación material de los ámbitos de competencia de la Generalitat, limita la facultad estatal y en todo caso no habilita para realizar la promoción prevista en el artículo 6 sin tener presente la colaboración y cooperación de la Generalitat cuando ésta promoción afecte a entidades y actividades que se realicen en su territorio competencial.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 6, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2. del artículo 6, con la siguiente redacción:

Dicha actividad de fomento de la lectura y de la difusión del libro a que se refiere este apartado, deberá realizarse en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas cuando afecte a entidades o actividades que se realicen en su territorio.

JUSTIFICACIÓN

Igual que en la enmienda anterior. La precisión que ha introducido el artículo 127 del EAC en la delimitación material de los ámbitos de competencia de la Generalitat, limita la facultad estatal y en todo caso no habilita para realizar la promoción prevista en el artículo 6 sin tener presente la colaboración y cooperación de la Generalitat cuando ésta promoción afecte a entidades y actividades que se realicen en su territorio competencial.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 6, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6, al que se le da la siguiente redacción:

La Administración General del Estado y sus Organismos públicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de la competencia en materia proyección exterior que estas tengan atribuidas en sus estatutos, contribuirán ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En relación con este apartado se debe tener presente las previsiones del artículo 127.3 EAC, de conformidad con el cual, las actividades que el Estado acometa en relación a la proyección internacional de la cultura se deben articular formas de colaboración con el Govern de la Generalitat, Por tanto en la norma debe constar de alguna forma la participación autonómica, a fin de evitar que la competencia exclusiva de fomento cultural del artículo 127.1.d y las competencias económicas de la Generalitat puedan vaciarse de contenido a razón de la dimensión estatal o internacional de las actividades de promoción de este sector económico. En este sentido el artículo 139.1 EAC reconoce expresamente la capacidad de la Generalitat para realizar acciones con proyección exterior que deriven directamente de sus competencias. Por este motivo se añaden dichas salvedades en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

2. En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia

Internacional ISBN, el Ministerio de Cultura y sus organismos homólogos de las Comunidades Autónomas con competencias, en materia de depósito legal y otorgamiento de códigos de identificación en los libros y publicaciones periódicas en su territorio, serán los órganos encargados ... (resto igual).

JUSTIFICACION

La agencia española del ISBN, encuadrada dentro de la Subdirección General de Promoción del Libro, se configura hoy como la única entidad que administra y asigna el ISBN. No obstante la regulación futura de esta cuestión debe tener presente la competencia prevista expresamente en el artículo 127 del EAC, que reserva a la Generalitat «la gestión del depósito legal y el otorgamiento de códigos de identificación» de los libros y publicaciones periódicas» que no puede vaciarse de contenido por la concurrencia de un título genérico del estado. Por ello se hace una reserva expresa de las competencias que puedan ostentar las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) En el estado español, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de depósito legal y otorgamiento de códigos de identificación en los libros y publicaciones periódicas en su territorio, su gestión corresponde a la Biblioteca Nacional Española y las Bibliotecas Nacionales o Regionales designadas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

JUSTIFICACION

Ídem que la enmienda anterior. Para salvaguardar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8, al que se le da la siguiente redacción:

Con el fin de garantizar una adecuada información el editor o importador quedará asimismo obligado a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo.

JUSTIFICACION

La remisión reglamentaria par fijar las modalidades de precio fijo, supone una invasión competencial, puesto que la STC 284/1993, reconoce a las CC.AA. la regulación de los datos informativos de las ofertas de venta.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 8, apartado 3. El precio fijo

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 8, al que se le da la siguiente redacción:

El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100. Dichos descuentos podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas con competencias en la producción y distribución editorial.

JUSTIFICACION

Para garantizar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 8, apartado 7. El precio fijo

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 8, al que se le da la siguiente redacción:

El librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor, a excepción de lo dispuesto en la legislación autonómica.

JUSTIFICACION

En la redacción original de este artículo interfiere en la legislación catalana en materia de cooperativas, y supone por tanto una invasión competencial de las competencias de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 9, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con la siguiente redacción:

3. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de comercio, cooperativas y otras, podrán establecer otras exclusiones al precio fijo, aplicables en el ámbito de su comunidad.

JUSTIFICACION

A parte del excesivo detalle en que se fijan las exclusiones y las excepciones, que difícilmente encaja con el carácter genérico de las directrices de las bases, se hecha en falta en dichos artículos de una habilitación expresa a las CC.AA. para introducir nuevos supuestos o especificaciones relacionadas con sus competencias en materia de comercio u otros, como cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 9, apartado 1 g). Los libros de texto

De modificación.

Se modifica el apartado 1. g) del artículo 9, con la siguiente redacción:

g) los libros de texto y el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria.

Entre los materiales didácticos a que se refiere este apartado quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte. No tendrán el carácter de material didáctico complementario, a los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de niños de entre 3 y 5 años asisten a Educación Infantil, que a pesar de no ser obligatoria, está concertada en la mayoría de casos. La escolarización voluntaria a partir de los 3 años es una práctica habitual, beneficiosa y que no debe penalizarse negando el descuento de los libros de texto que se utilizan.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 9, apartado 1 h). Los libros descatalogados.

De modificación.

Se modifica el apartado 1.h) del artículo 9, con la siguiente redacción:

h) los libros descatalogados. Se entiende que un libro ha sido descatalogado por el editor cuando no aparezca en su último catálogo o lo comunique por escrito a sus canales de distribución y venta y a la Agencia Española del ISBN o las Agencias autonómicas del ISBN correspondientes. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

JUSTIFICACION

Es posible la creación de una Agencia Catalana del ISBN.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 10, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 10, que quedará redactado como sigue:

Cuando el consumidor final sean Bibliotecas, Archivos, Museos, Centros Escolares, Universidades o Instituciones o Centros cuyo fin fundacional sea científico o de investigación, un descuento de hasta el 15 por ciento del precio fijo,

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 10, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 10, que quedará redactado como sigue:

En los libros de texto y del material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos y Bachillerato, un descuento de hasta el 25% del precio fijo.

Entre los materiales didácticos a que se refiere este apartado quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte. No tendrán el carácter de material didáctico complementario, a los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 10, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 10, con la siguiente redacción:

3. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias podrán establecer otras excepciones al precio fijo, aplicables en el ámbito de su comunidad.

JUSTIFICACIÓN

A parte del excesivo detalle en que se fijan las exclusiones y las excepciones, que difícilmente encaja con el carácter genérico de las directrices de las bases, se hecha en falta en dichos artículos de una habilitación expresa a las CC.AA. para introducir nuevos supuestos o especificaciones relacionadas con sus competencias en materia de comercio u otros, como cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo. 11. Enunciado

De modificación.

Se modifica el título del artículo 11, que pasará a tener la siguiente redacción: Artículo 11, Misión, principios y valores de las bibliotecas de titularidad estatal.

JUSTIFICACIÓN

El tenor de estas disposiciones es propio de una norma básica, si bien el fundamento competencial aducido es el artículo 149.2 CE. Atendiendo que este precepto no atribuye potestades normativas al estado para regular los diferentes sectores culturales de competencia exclusiva de la Generalitat (art. 127.1.b EAC), la norma no tiene base competencial. Además se debe destacar que las leyes autonómicas ya han establecido la definición del concepto de biblioteca (art. 2 de la ley catalana 4/1993, del sistema bibliotecari de Catalunya o el art. 2 de la Ley Cantabria 3/2001, de Bibliotecas de Cantabria), cosa que provocaría un solapamiento o duplicidad de regulaciones. En cualquier caso, el título competencial estatal sólo habilita para establecer una disposición de estas características con efectos para las bibliotecas de su titularidad. Pero no sería aplicable a otras.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«... con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Asimismo, las bibliotecas contribuirán a la promoción de las tecnologías de la infor-

mación y las comunicaciones, procurarán de forma activa su mejor conocimiento y manejo y fomentarán su uso por parte de todos los ciudadanos»

JUSTIFICACIÓN

Las bibliotecas, especialmente las concebidas como servicio público, tienen como misión asegurar un acceso libre e igual para todos los ciudadanos a toda la información disponible, independientemente de su formato o soporte. El cumplimiento de esta misión no se reduce a ofrecer puntos de acceso a la información, sino que debe incluir la promoción del conocimiento de los recursos de información disponibles y el manejo de las herramientas necesarias para su uso mediante acciones formativas. Y esto incluye también a la información electrónica y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Las bibliotecas se pueden convertir en uno de los motores más efectivos de la sociedad de la información y del conocimiento, si se reconoce, permite y se ponen los medios necesarios para que participen de modo activo en el acceso, la promoción, el fomento y la capacitación para el uso de las TIC. Pero esto no es posible si las bibliotecas se limitan a una labor de divulgación de las TIC, tal como recoge el proyecto de ley.

El Manifiesto de Alejandría sobre Bibliotecas: la Sociedad de la Información en Acción presentado por IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions) el 11 de noviembre de 2005 expresa, en esta línea, que las bibliotecas «también crean capacidad entre los ciudadanos con la promoción de la alfabetización informacional y dando apoyo y formación en el uso eficaz de los recursos de información, incluidas las tecnologías de la información y comunicación. Esto resulta especialmente crítico para la promoción de la agenda para el desarrollo, porque los recursos humanos son fundamentales para el progreso económico. De esta forma las bibliotecas contribuyen de manera significativa a afrontar la brecha digital y las desigualdades de información resultantes».

Estas afirmaciones están en consonancia con la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información, aprobada en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en Túnez en diciembre de 2005, promovida por las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esta declaración indica en su punto 90: «Reafirmamos nuestro compromiso de dar a todos un acceso equitativo a la información y los conocimientos, en reconocimiento de la función de las TIC para el crecimiento y el desarrollo económicos. Nos comprometemos a trabajar para alcanzar los objetivos indicativos establecidos en el Plan de Acción de Ginebra, que sirven de referencia mundial para mejorar la conectividad, el acceso universal, ubicuo, equitativo, no discriminatorio y asequible a las TIC, y su uso, habida cuenta de las distintas circunstancias nacionales, que

deben lograrse antes de 2015, y a utilizar las TIC como herramienta para conseguir los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante: (...) k) el apoyo a las instituciones educativas, científicas y culturales, con inclusión de bibliotecas, archivos y museos, en su función de desarrollo y preservación de contenidos diversos y variados, así como de acceso equitativo, abierto y asequible a los mismos, incluso en formato digital, para promover la educación, la investigación y la innovación formales e informales; y en particular el apoyo a las bibliotecas en su función de servicio público que suministra acceso libre y equitativo a la información y mejora la alfabetización en materia de TIC y conectividad de la comunidad, especialmente en las comunidades poco atendidas».

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 11, apartado 1.

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, al que se le da la siguiente redacción:

1. La Administración General del Estado, armonizará el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas de su titularidad con la finalidad ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior. Para garantizar las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 12, apartado 3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 12, al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) Para la consecución de tales fines, el Ministerio de Cultura, previo acuerdo con las CC.AA., desarrollará entre otras, las siguientes funciones:

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones que el artículo 12.3 atribuye al Ministerio de Cultura se hallan las de creación, dotación y fomento de bibliotecas, pero atendiendo que el artículo 127.3 EAC exige previo acuerdo de la Generalitat para las inversiones del Estado en Catalunya en infraestructuras culturales, se debe considerar que el precepto no respecta las competencias de la Generalitat. Además el establecimiento del impulso y ejecución de todo tipo de iniciativas y proyectos bibliotecarios (12.3.b), o la promoción de la formación permanente del personal bibliotecario (art. 12.3.e) son atribuciones coincidentes con las reconocidas a la Generalitat por los artículos 41 y 42 de la Ley 4/1993, del sistema bibliotecario de Catalunya.

Por consiguiente, el proyecto prevé una expansión de la atribución genérica de fomento del artículo 149.2 CE, que consagra la concurrencia del Estado en el ámbito de bibliotecas, objeto de una competencia exclusiva de la Generalitat (art. 127.1.c y d del EAC) Esta orientación comporta extender a las bibliotecas de titularidad de la Generalitat criterios que anteriormente se aplicaban únicamente a la gestión por parte de las CC.AA. de las bibliotecas de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 12, apartado 3.e)

De modificación.

Se modifica el apartado 3. e) del artículo 12, al que se le da la siguiente redacción.

«La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes mediante el establecimiento de planes específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente y fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales».

JUSTIFICACIÓN

Es una cautela para garantizar que se lleva a cabo la promoción de la formación y garantizar su continuidad. La existencia de programas de formación permanente y de facilidades y reconocimiento para quienes los lleven a cabo es una de las principales reivindicaciones de los bibliotecarios. El III Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas, organizado por el Ministerio de Cultura y celebrado en Murcia en noviembre de 2007, recoge entre sus conclusiones: «Las Administraciones Públicas deben dedicar recursos para la realización de programas de formación permanente dirigidos a los bibliotecarios públicos, así como facilitar y reconocer los esfuerzos de estos para mejorar y ampliar sus conocimientos y habilidades profesionales.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 13, apartado 1, frase 2

De modificación.

Se modifica la segunda frase del apartado 1 del artículo 13, al que se le da la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas y todo tipo de entidades privadas, promoverán e impulsarán la cooperación bibliotecaria mediante el establecimiento de planes específicos que se evaluarán y actualizarán periódicamente.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación bibliotecaria es un valor que se debe fomentar, debido a los beneficios que aporta. Sin embargo, el proyecto de ley únicamente establece el carácter voluntario de la cooperación bibliotecaria entre las diferentes administraciones públicas y entre estas las entidades privadas con sistemas de bibliotecas. Es cierto que el proyecto de ley no puede obligar a las diversas partes a la cooperación. Pero también lo es que la voluntariedad de la cooperación se puede animar con la adopción de medidas y de acciones concretas, acompañadas de la dotación de recursos suficientes para su implantación y desarrollo, que premien a quienes cooperan. La enmienda propuesta intenta recoger esta idea, orientando la acción de la Administración General

del Estado hacia la implantación de planes específicos de apoyo a la cooperación con continuidad en el tiempo, con objeto de superar los límites del voluntarismo.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 13, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 13.2 marca a priori las condiciones sobre las que debe entenderse la cooperación bibliotecaria. En dicha cooperación, que por definición es voluntaria, no pueden marcarse de entrada de forma unilateral por parte del Estado las condiciones previas.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 13, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 13, al que se le da la siguiente redacción:

«El Consejo de Cooperación Bibliotecaria es el órgano colegiado de composición interadministrativa que canalizará la cooperación bibliotecaria entre las Administraciones Públicas. Su composición, que se desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de un año, incluirá, al menos, representación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas. Asimismo, habrá una representación de las sociedades profesionales de bibliotecarios, con derecho a voz pero sin voto».

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la última frase por una diferente y un nuevo apartado (ver enmienda siguiente) dedicados a delimitar la composición y las funciones del Consejo de Cooperación Bibliotecaria.

La necesidad de la cooperación bibliotecaria es una convicción universal entre los bibliotecarios y debe ser uno de los principios en los que se base el funcionamiento del sistema español de bibliotecas. El proyecto de ley también se hace eco de esto, ya que de los cuatro artículos dedicados a las bibliotecas uno se ocupa de la cooperación bibliotecaria. Es cierto que la regulación del Consejo de Cooperación Bibliotecaria por norma de rango inferior puede favorecer posteriores reformas del órgano. Sin embargo, sin negar la voluntad del Gobierno de crear el Consejo de Cooperación Bibliotecaria, la experiencia de estos años aconseja asegurar su creación y puesta en marcha mediante su regulación por esta ley. Su inclusión también sería una muestra real de que se ponen las bases para superar el voluntarismo de la ley respecto a la cooperación bibliotecaria.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo artículo 13.3.bis: El Consejo de Cooperación Bibliotecaria: funciones.

«Entre las funciones del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, que se desarrollarán reglamentariamente en el plazo máximo de un año, estará, al menos, la elaboración de planes específicos para favorecer y promover el desarrollo y la mejora de las condiciones de las bibliotecas y sus servicios, que se evaluarán y actualizarán periódicamente. Estos planes asegurarán la prestación de los servicios básicos establecidos en el artículo 11 bis, promoverán la adopción de estándares e indicadores que faciliten un servicio público de calidad e impulsarán planes de formación permanente de los bibliotecarios y la celebración de eventos profesionales, como las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Establecido el servicio de biblioteca pública como servicio público universal en el que intervienen los tres niveles de la Administración Pública, deben recogerse como mínimo en la Ley las funciones que con respecto a este servicio debería tener el Consejo de Cooperación Bibliotecaria. Asegurar que las condiciones básicas establecidas en la Ley se cumplan en todo el territorio nacional sería uno de los objetivos básicos de las posibles políticas puestas en marcha en el seno de este órgano. Este Consejo debe ser el órgano donde se junten las voluntades de todos los intervinientes y se sienten las bases para lograr las mejoras paulatinas en este servicio.

La apelación a la celebración de eventos profesionales se debe entender como una garantía de la continuidad de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria y de un mayor impacto de sus trabajos. En la actualidad las directrices, normas y pautas que elaboran sus diversos grupos de trabajo no tienen ninguna fuerza legal, no son conocidas o valoradas por los concejales responsables de bibliotecas y no pasan de ser recomendaciones internas para los bibliotecarios, cuando podrían y deberían ser la base de su trabajo.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 14, párrafo segundo.

De supresión Se suprime el párrafo segundo del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14, referente a las funciones ejecutivas, atribuye correctamente la potestad sancionadora a las Comunidades Autónomas por razón de la materia. No obstante, en la medida que incide en la ordenación de esta función ejecutiva, se vulneran las competencias autonómicas, cuando se establece la obligación del órgano que tramita el procedimiento sancionador, en caso de infracción grave, de trasladarlo a los órganos competentes en materia de contratación y subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 15, al que se le da la siguiente redacción:

Corresponde a las CC.AA., en el ámbito de sus competencias la de establecer cuales son las infracciones leves.

Con carácter supletorio se considerarán infracciones leves:

- a) La falta de indicación ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15 admite que esta regulación de las infracciones afecta a materia de comercio, ya que hace la salvedad de lo que dispongan las CC.AA. Dentro la ley estatal 7/1996 sobre ordenación del comercio minorista únicamente se amparan en el artículo 149.1.13 de la CE determinados apartados del artículo 65, que regula las infracciones graves, mientras que el resto de apartados de aquel precepto y el artículo 64 relativa a las infracciones leves se declaran de aplicación supletoria a las CCA. De conformidad a ello, se sostiene que la competencia estatal sólo abarca la regulación de las infracciones graves que suponen un incumplimiento de las directrices globales básicas de intervención en el sector, mientras que el resto de ilícitos previstos, no pueden, mediante el título genérico del artículo 149.1.13 CE, sustraer la competencia autonómica en materia de comercio y distribución del libro.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 15, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3, del artículo 15, al que se le da la siguiente redacción:

Corresponde a las CC.AA., fijar las sanciones que correspondan a las infracciones leves. Con carácter supletorio se aplicaran las siguientes:

- a) Multa de ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional primera: Depósito Legal

De modificación

Se modifica la disposición adicional primera.

«La observancia de la obligación de constituir el depósito legal es una condición imprescindible para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos, y deberá realizarse en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación; por lo que, en el plazo máximo de un año, se adaptará la normativa vigente a la realidad del Estado de las Autonomías, a la aparición de nuevos soportes y a los cambios producidos en el sector editorial.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente sobre Depósito Legal sigue siendo la misma (Ordenes de 1971 y 1973) que regula la creación y funcionamiento del Instituto Bibliográfico Hispánico (IBH). Pero el IBH desapareció por Real Decreto 848 de 1986, para integrarse en la Biblioteca Nacional de España. Esta medida fue paralela a la publicación de reales decretos de transferencia de la gestión del Depósito Legal a las Comunidades Autónomas. Todo esto provocó dejar sin sentido la atribución del depósito de algunos ejemplares en el desaparecido IBH, la existencia de una diversidad legislativa y la ausencia de una normativa general clara. A esto hay que sumar que está pendiente de solución adaptar la legislación a la realidad de los nuevos soportes y a los cambios producidos en los últimos años en el sector

editorial. Para dar respuesta, el Ministerio de Cultura ha creado un grupo de trabajo en colaboración con las Comunidades autónomas con el fin de elaborar una normativa general actualizada, en el doble sentido de armonizar la legislación autonómica y adaptarla a las nuevas realidades tecnológicas y empresariales.

En este sentido, la enmienda pretende asegurar y agilizar la publicación de una normativa muy necesaria, si se tiene en cuenta la importancia del depósito legal para la preservación de la cultura y, en particular, del patrimonio cultural, intelectual y bibliográfico.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional cuarta. Publicaciones oficiales de la Administración General del Estado

De adición.

Se añade un párrafo final a la disposición adicional cuarta, al que se le da la siguiente redacción:

Las publicaciones oficiales de la Administración General del Estado serán consideradas de dominio público a efectos de derechos de autor.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la Administración General del Estado fomente el dominio público en sus publicaciones para facilitar el acceso a sus publicaciones. La entrada de estas obras en el dominio pública facilitará su reproducción, distribución y puesta a disposición del público en general.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición derogatoria única: Derogación normativa

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única.

[Modificación de la disposición derogatoria única: Derogación normativa. Esta disposición establece: «2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: a) La Ley 9/975, de 12 marzo, del Libro, salvo las secciones tercera y cuarta de su capítulo III». Se propone salvar de la derogación el artículo 39 de la Ley 9/1975, si está vigente en la actualidad.]

JUSTIFICACIÓN

El artículo 39 de la Ley 9/975, de 12 marzo, del Libro, establece: «Artículo 39. Impuestos directos. 1. a) Tendrá carácter de gasto deducible en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas el coste efectivo de la compra de libros donados a bibliotecas públicas. b) En los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e industrias y General sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades empleadas por los sujetos pasivos de los mismos en la adquisición de libros para bibliotecas de la propia entidad destinadas a uso de su personal». El mantenimiento de esta disposición anularía una vía de mejora de la dotación del fondo de las bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición final primera

De supresión.

Se suprime la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende sustituir directamente la regulación previa del libro contenida en la Ley Estatal 9/1975, además de poner la bases para la modificación de distintos reglamentos relacionados con esta materia y amplía la base legal de la intervención del Estado en el fomento de la lectura, la promoción de los autores, el fomento de la industrial de libro y las bibliotecas.

La utilización del artículo 149.2 CE como a principal fundamento competencial de esta regulación comporta una interpretación claramente extensiva de este precepto constitucional. El proyecto establece el marco

jurídico de la actuación estatal de fomento, caracterizándola como a concurrente respecto de la desarrollada por las CC.AA.; define conceptos y principios de actuación vinculantes; y reconoce a los órganos estatales facultados para crear e impulsar mecanismo de cooperación que enmarquen la actuación autonómica en los sectores culturales regulados. Esta orientación general del proyecto no se conjuga adecuadamente con el refuerzo y garantía de la exclusividad de las competencias de la Generalitat de Catalunya sobre el fomento de la cultura que ha supuesto el nuevo estatuto.

De conformidad pues con el nuevo marco constitucional y estatutario de distribución de competencias, la Generalitat ha asumido una competencia exclusiva en materia de cultura que obliga a reinterpretar el alcance del la competencia genérica estatal del artículo 149.2 CE. Así el artículo 127 del EAC especifica los ámbitos que configuran el núcleo mínimo de competencia exclusiva de la Generalitat, en los que, de conformidad con la definición general de competencia exclusiva del artículo 10, corresponde a la Generalitat «de manera íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

En el núcleo material mínimo de la Generalitat en materia de cultura, el artículo 127 especifica que le corresponden en exclusiva: «a las actividades artísticas y culturales que se realicen en Catalunya, que incluye las medidas relativas a la producción y a la distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, y también la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación» «c) los archivos, las bibliotecas, los museos y otros centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal»; «d) el fomento de la cultura, en relación a la que se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción literaria.

En referencia a las previsiones de fomento de los capítulos II y III del proyecto de ley, éstas ponen las bases para un condicionamiento excesivo de las competencias de la Generalitat, tanto en materia cultural como en las materias de industria y comercio en el sector del libro, en contra de los criterios de delimitación competencial que establece el artículo 127 del EAC.

El establecimiento en el Capítulo IV, de los principios de regulación de los códigos ISBN y SIN, que se fundamenta en el título horizontal sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE), no tiene presente la atribución competencial a la Generalitat de Catalunya del «otorgamiento de la asignación de códigos» (art. 27.1.a del EAC). En referencia al depósito legal, la disposición adicional primera suscita una observación preventiva en relación con la falta de una conexión directa de esta materia con el título estatal sobre la legislación relativa a la propiedad intelectual (art. 149.1.9 CE) que se elude con base a una futura norma estatal.

La regulación detallada del sistema de precio fijo del libro del Capítulo IV y VI no halla cobertura, en los aspectos indicados anteriormente, en el título competencial genérico del artículo 149.1.13 CE, en la medida que implicaría un vaciamiento de la competencias exclusivas

de la Generalitat de Catalunya en las materias de distribución del libro (art. 127.1.a EAC) y de comercio (art. 121).

Atendiendo lo anteriormente dicho, el proyecto de ley de la lectura, el libro y las bibliotecas, no tiene en consideración el nuevo marco competencial que ha supuesto la entrada en vigor del nuevo EAC, siendo claramente invasivo de las competencias a que nos hemos referido anteriormente, motivo por el que se presenta dicha enmienda a la totalidad por la que se pretende sea devuelto el texto al gobierno.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional tercera

De adición.

Se añade la disposición adicional tercera:

«Se armoniza a todos los efectos el tipo impositivo Impuesto sobre el Valor Añadido para libros y revistas electrónicos al mismo que grava a los libros y revistas en soporte papel.»

JUSTIFICACIÓN

La actual normativa fiscal sobre el IVA establece que las revistas y libros en soporte papel tributen un 4% de IVA, y el mismo documento en soporte electrónico, un 16%. Esto es el resultado de la interpretación por el Ministerio de Economía de que un libro en soporte papel es un bien tangible, mientras que en soporte electrónico lo considera una «prestación de servicio». La armonización de los tipos impositivos supondría una pequeña reducción de los ingresos por impuestos, pero representaría una gran reducción de gasto para las bibliotecas, donde la compra de materiales electrónicos es creciente.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**